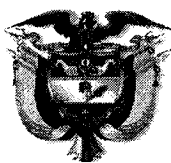


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 01

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, 20 JUN 2018

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FREDY ARNULFO MOLANO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-	EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	150013333009201500140-01

=====

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

I.1. DEMANDA. (Fls.)

Eva Huertas Sánchez, Yenny Paola Fagua Huertas, Carlos Alejandro Fagua Huertas, Fredy Arnulfo Molano Huertas y Jaime Ernesto Molano Huertas, a través de apoderado judicial, pretenden que se declare a la Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios causados como consecuencia del homicidio provocado a Hugo Andrés Molano

Huertas por parte de un agente de inteligencia del Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se pague la indemnización por los siguientes perjuicios:

"PERJUICIOS MORALES

(...)

A la señora EVA HUERTAS SANCHEZ en su condición de MADRE la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento veintitrés millones doscientos cinco mil cuatrocientos pesos (\$123.205.400), a título de indemnización por los perjuicios morales.

Y PARA CADA UNO DE LOS HERMANOS, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, equivalentes a sesenta y un millones, seiscientos dos mil setecientos pesos (\$61.602.700), a título de indemnización por los perjuicios morales. Para un total de doscientos cuarenta y seis millones cuatrocientos diez mil ochocientos pesos (\$246.410.800) a cancelar a:

**YENNY PAOLA FAGUA HUERTAS
CARLOS ALEJANDRO FAGUA HUERTAS
FREDY ARNULFO MOLANO HUERTAS
JAIME ERNESTO MOLANO HUERTAS**

Para un total de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales por concepto de perjuicios morales para la familia de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS (Q.E.P.D.) equivalentes a la suma de trescientos sesenta y nueve millones seiscientos diecisiete mil doscientos pesos moneda corriente (\$369.616.200).

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES

A la señora EVA HUERTAS SANCHEZ en su condición de madre la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a sesenta y un millones seiscientos dos mil setecientos pesos (\$61.602.700) a título de indemnización por los perjuicios por DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS POR LA VIOLACIÓN A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES.

PERJUICIOS MATERIALES

*A la señora EVA HUERTAS SANCHEZ en su condición de madre la suma de \$45.046974 a título de indemnización por perjuicios materiales (LUCRO CESANTE).
(...)"*

En la demanda se presentaron las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

___ Que dentro del proceso penal identificado con el No. 1500131070012012-0015 se profirió sentencia condenatoria el 20 de enero de 2014, por el delito de homicidio agravado contra el señor Luis Eberto Díaz Molano.

___ Que el 17 de octubre de 2002, se produjo la muerte violenta de Hugo Andrés Molano Huertas en las horas de la noche en un terreno baldío ubicado en la carrera 4 No. 16-46, barrio los Patriotas en Tunja.

___ Que dentro del proceso penal se demostró que la víctima fue abordada por varios hombres, quienes con arma de fuego, procedieron a ultimarla con múltiples impactos. Dicha conducta fue cometida con fines terroristas o en desarrollo de esas actividades.

___ Que entre los años 2002 y 2003 el grupo criminal de las ACC realizó una serie de homicidios, entre ellos el del señor Hugo Andrés Molano Huertas, quienes conformaron una estructura de contra guerrilla.

___ Que Luis Eberto Díaz Molano pertenecía al grupo de inteligencia del Ejército Nacional y era quien daba las órdenes para ejecutar los homicidios de personas que integraban una lista de presuntos guerrilleros.

___ Que el fallo emitido dentro del proceso penal contra Luis Eberto Díaz Molano confirmó que se identificaba como alias Compadre, Lucho o Anibal y pertenecía a la organización criminal denominada Autodefensas Campesinas de Casanare.

___ Finalmente, que dentro del proceso disciplinario en contra de Luis Eberto Díaz se determinó que este colaboró con el referido grupo armado al margen de la ley al permitir su presencia y actuar delictivo.

I.2. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO. (fol. 93-101)

La apoderada de la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que el actuar de Luis Eberto Díaz Molano no comprometió la responsabilidad del Estado debido a que, i). para la época de los hechos era civil del Ejército Nacional en el grado de Adjunto Segundo (D2), siendo orgánico de la RIME5 y se retiró en el 2005; ii) el servidor tenía responsabilidades como

funcionario de inteligencia en beneficio de la institución castrense y no como infiltrado de grupo subversivo al margen de la ley, debiendo ejercer sus funciones de acuerdo con la Constitución; y, iii) el hecho delictivo que cometió no se puede calificar de actividad del servicio o relacionada con el mismo, debido a que, el transmitir información de la institución militar al grupo al margen de la ley al cual pertenecía, fue una conducta netamente personal y delictuosa que no tiene relación con el servicio ni está relacionada con las funciones del cargo.

Igualmente, manifestó que no se demostró cuál fue la omisión de la entidad frente a la muerte de la víctima, debido a que el actuar delictivo de Luis Eberto Díaz consistió en pertenecer o ser infiltrado de las autodefensas, lo cual no tiene relación alguna con cualquier acción u omisión de la entidad accionada.

Finalmente, invocó las excepciones de culpa exclusiva y determinante de un tercero y culpa personal del agente, y la inexistencia de la obligación.

I.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. (fol. 264-284)

Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja se declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de Hugo Andrés Molano Huertas. Así mismo, se accedió parcialmente a las pretensiones condenatorias.

De las pruebas obrantes en el proceso, en especial, el juicio penal y disciplinario en contra de Luis Eberto Díaz Molano, se concluyó que en efecto este tenía relaciones con grupos al margen de la ley como las autodefensas campesinas de Colombia y que coordinaba la mal llamada “limpieza social”, en la que se encargaba de recaudar datos de personas que posteriormente se iban a asesinar. Se demostró entonces que fueron vulnerados los deberes Constitucionales de seguridad y protección y que dicha actuación era imputable al Estado, debido a que sostenía la posición de garante.

El A quo desvirtuó la manifestación de la entidad accionada, respecto a que el actuar de Luis Eberto Díaz no era atribuible al Estado, pues precisamente este se valió de su condición de agente activo del Ejército Nacional con acceso a información privilegiada

que suministró permanentemente al grupo paramilitar para obtener resultados en la empresa criminal.

Luego de declarar la responsabilidad del Estado, el A quo condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes los perjuicios morales en el quantum de 100 SMMLV para Eva Huertas y 50 SMMLV para cada uno de los hermanos de la víctima. Igualmente, a la madre del occiso le reconoció el lucro cesante y reconoció medidas de reparación a título de garantías de satisfacción y garantías de no repetición.

I.4. RECURSOS DE APELACIÓN.

4.1. La parte demandante.

El recurso de apelación invocado por la apoderada de la parte demandante se circunscribe únicamente al monto en que se reconocieron los perjuicios morales. Manifiesta que el quantum indemnizatorio que debe reconocerse para la madre del occiso es de 200 SMLMV y 100 SMLMV para los hermanos, teniendo en cuenta que, al tratarse de daños que tienen origen en graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario opera la excepción a los topes indemnizatorios.

4.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La apoderada de la entidad reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y afirmó que el actuar del señor Díaz Molano no compromete la responsabilidad del Estado por falla del servicio, debido a que, este utilizó su posición privilegiada en el Ejército Nacional para cometer actos delictivos y engañar a la misma entidad, hecho que rompe el nexo causal entre la ocurrencia del daño antijurídico y la prestación del servicio oficial.

I.5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

En el escrito de alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandante reiteró todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en relación con la solicitud de incrementar el quantum de los perjuicios morales. (fl.315)

II. CONSIDERACIONES

II.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los recursos de apelación presentados por las partes, corresponde a la Sala determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable por los daños sufridos por quienes integran la parte demandante con ocasión de la muerte de Hugo Andrés Molano Huertas. En caso afirmativo, se deberá determinar si es procedente aumentar el quantum indemnizatorio de los perjuicios morales otorgados por el A quo.

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala analizará los hechos probados y el caso concreto (daño e imputación).

II.2.- DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS.

Dentro del expediente se encontraron demostradas las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

___ A folios 59-63 obran las copias de los registros civiles que demuestran lo siguiente:

Yenny Paola Fagua Huertas hija de Eva Sánchez Huertas y Carlos Alberto Fagua Viasus, nació el 14 de julio de 1998.

Carlos Alejandro Fagua Huertas hijo de Eva Sánchez Huertas y Carlos Alberto Fagua Viasus, nació el 17 de junio de 2001.

Fredy Arnulfo Molano Huertas hijo de Eva Saches Huertas y Hugo Alirio Molano Huertas, nació el 6 de mayo de 1982.

Jaime Ernesto Molano Huertas hijo de Eva Sánchez Huertas y Hugo Alirio Molano, nació el 19 de marzo de 1986.

Hugo Andrés Molano Huertas falleció el 17 de octubre de 2002.

___ Según oficio obrante a folio 129, el Oficial de Inteligencia de la Primera Brigada del Ejército Nacional de Tunja informó que no se

halló ninguna actuación disciplinaria en contra del señor Luis Eberto Díaz Molano.

___ Mediante oficio emitido por el Jefe de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, Luis Eberto Díaz Molano perteneció a la institución con el grado de Adjunto Segundo (D2) siendo orgánico de la RIME5 y se retiró de la institución en el año 2004 mediante una renuncia regularmente aceptada.

Según el extracto de hoja de vida, Luis Eberto Díaz Molano pertenecía al área de conocimiento de personal civil como agente de inteligencia y su último lugar de trabajo fue en la Unidad Regional de Inteligencia Militar No. 5. Su tiempo de servicio fue siete años (fl. 136-142).

___ Se aportó acata de posesión de Luis Eberto Díaz Molano en el cargo de AGI el día 10 de diciembre de 1996 (fl. 149)

___ El 8 de marzo de 2016, el A quo practicó los testimonios de Sandra Janeth Castro Aguilar e Israel Castro Aguilar con el fin de ratificar las declaraciones extrajuicio presentadas por la parte accionante (fl. 150-153):

SANDRA JANETH CASTRO AGUILAR. Amiga de los demandantes.

Manifiesta que conoce a todos los accionantes hace 13 años porque vivían en el mismo barrio. Conoció al occiso por las mismas razones.

Señala que él trabajaba vendiendo ollas como ambulante, siempre le colaboró a la mamá, debido a que los hermanos eran menores. El occiso vivía con la mamá y los hermanos y era soltero.

Señala que la mamá quedó muy afectada tras la muerte de Hugo Andrés debido a que era el hijo que les colaboraba. Actualmente, la madre de la víctima se encuentra muy enferma, dedicada al reciclaje y vive en un "cambuche" con una hija.

Finalmente, la testigo se ratifica en la declaración aportada por la parte demandante.

ISRAEL CASTRO AGUILAR. Vive en el barrio patriotas de Tunja y conoce a los accionantes aproximadamente hace 20 años porque eran vecinos.

Conoció al occiso en el barrio también porque eran vecinos. Él trabajaba comprando y vendiendo ollas y medias y le ayudaba a la mamá al sustento diario (servicios y mercado). Trabajaba por los barrios de Tunja.

El señor Hugo Andrés era soltero y vivía en el barrio Patriotas con la mamá y los hermanos. Relató que tras la muerte de Hugo Andrés se produjo un dolor muy grande, inclusive todavía le duele a la familia y lo recuerdan mucho. Señala que actualmente la señora está muy mal económicamente, y debe hacer casas de cartón y madera y se queda ahí con los hijos. Cuando la víctima vivía con ellos, podían pagar arriendo pero actualmente están viviendo en diferentes lados en "cambuches".

Sobre la declaración extrajuicio aportada por los accionantes, señaló que se ratifica sobre la misma. Así mismo, indicó que aún les da duro la ausencia de Hugo Andrés, pues era uno de los hermanos mayores, lo recuerdan como la cabeza de hogar.

___ Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de abril de 2016, se decretó como prueba de oficio el traslado de las pruebas testimoniales de los señores Ángel Rodrigo Daza Ávila, Jairo Espejo Rivera, Franklyn Valenzuela Giraldo, Josué Darío Orjuela Martínez, Alexander González Urbina y Jhon Jairo García Vargas que reposan en el proceso penal No. 1500131070012012015 adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja (FL. 205).

El 31 de mayo fueron aportadas las copias de las declaraciones mencionadas:

ÁNGEL RODRIGO DAZA ÁVILA, miembro de las autodefensas campesinas del Casanare, privado de la libertad.

"PREGUNTADO. Quien suministraba el armamento a los miembros de la organización. CONTESTO Uno de los que nos suministraba armas se las bajaba al comandante HK, era el señor LOCHO y material de intendencia. PREGUNTADO Dígame al despacho si dentro de la organización ustedes contaban con colaboración de miembros se los organismo del estado en caso cierto de cuales organismos y quienes eran CONTESTO Si se contaba con ayuda de las autoridades, como por ejemplo el señor LUCHO quien era del B2 de Tunja. PREGUNTADO Indíqueme a la fiscalía si Usted conoció al señor LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, en caso cierto porque motivo bajo qué circunstancias. CONTESTO. Yo lo conocí porque fui la primera persona de la organización que conocí porque me lo presentó el señor LUIS y tuvimos hablando esa noche y el me pidió que lo contactara con un comandante del estado mayor, y yo le busque la cita con el señor NK, donde esos días iba al Casanare

y hablo con él, y desde ese momento hizo parte de la organización con nosotros. Ese día me lo presentaron por la chapa que era TOCAYO, después me entero que era de la Ley”.

JAIRO ESPEJO RIVERA, ex miembro de las ACC, privado de la libertad desde el 8 de abril de 2004.

“PREGUNTA. Dígame a la fiscalía si usted tuvo conocimiento respecto de personal vinculado a las instituciones DAS, CTI SIJIN FISCALÍA, Inclusive miembros del ejército hubieran sido colaboradores con la organización en el departamento de Boyacá y específicamente en la ciudad de Tunja, en caso afirmativo en qué consistía la colaboración y si conoció a las personas. CONTESTO con respecto a miembros a adscritos a fuerza pública en este caso DAS SIJIN CTI No me consta no tengo conocimiento, en el caso del ejército en esta diligencia dejo claro que si hubo un vínculo conocí a alias COMPADRE o TOCAYO que en el mismo en ese entonces activo a la fuerza pública más exactamente al batallón Bolívar de Tunja, como también el señor conocido como coronel Padilla adscrito A la misma unidad, estas personas contribuyen directamente con las autodefensas campesinas del Casanare, tenían enlace persona lo contacto personal con el comandante HK con el comandante Solin, Con el comandante CARELOCO y con mi persona Jimmy CHISPIO O EL INGENIERO, el cual me consta porque asisti a reuniones junto con ellos y los anteriormente mencionados. Las funciones de ellos era coordinar movimientos de la misma fuerza pública para que nosotros incursionáramos al enemigo llama así parte rural o parte urbana, en ese caso nuestro enemigo y cumpliendo con las políticas de la organización era dar de baja miembros de las FARC, ELN, MILICIANOS, guerrilleros disfrazados de civiles y así sucesivamente cumplir con las tareas militares. PREGUNTADO. sirvase indicar al despacho si usted conoció A las siguientes personas Franklin Valenzuela Giraldo, Rosenberg Felipe Durán García, César Ponciano Bejarano, Hernán Arteaga plazas, Carlos Germán Meléndez Meléndez, Flaminio alguno, Fabián Alexander Chávez Orjuela, Ángel Rodrigo de sábila, Josué Darío Orjuela Martínez, alquimista Pérez Parra, Luis Heberto días Molano. En caso afirmativo cuando, y como los conoció y si los mismos fueron miembros de la organización. CONTESTO de ellos conozco a José Darío Orjuela Martínez alias SOLIN, quién era el comandante de la contraguerrilla urbanas, también conozco Ángel Rodrigo daza alias cascarón también hacía Parte de las ACC, también a Arquimides Parra alias GAVILÁN, también conozco Fabián Alexander Chávez orejuela alias sabanero, también César Ponciano Bejarano alias TOÑO, también a Luis Heberto días Molano que ese era el sargento días el COMPADRE o EL TOCAYO. PREGUNTADO. Teniendo en cuenta su respuesta anterior sírvase hacer una descripción física del señor que usted se ha referido como alias el COMPADRE, SARGENTO DÍAS, O LUCHO, O TOCAYO. Indicándonos sabe de dónde es oriundo. CONTESTÓ. La descripción física él es altico, no tan morenito, trigueño y de ojos pequeños, de contextura gordita no sé de dónde era oriundo. PREGUNTADO. Teniendo en cuenta su

respuesta anterior invite le despacho si se encuentren capacidad conocerlo en este momento. CONTESTÓ. si por cuanto yo tuve contacto directo con él en varias ocasiones. PREGUNTADO. Tú usted conocimiento del operativo que se realizó por parte de la fiscalía en el año 2004, en los municipios de Tunja Duitama y Sogamoso. Donde fueron capturados entre otros miembros del DAS, SIJIN Y CTI de la fiscalía. En caso cierto quien de los miembros de su organización fue capturado. CONTESTO en ese entonces me encontraba captura, yo fui capturado el ocho abril de 2004”.

FRANKLYN VALENZUELA GIRALDO, ex miembro de las ACC:

“(…) PREGUNTADO. dentro del proceso se tiene conocimiento que para los años 2001 y 2003 en la ciudad de Tunja se presentaron varios hechos de sangre, homicidios, de personas indigentes o viciosos o señalados como ladrones, díganos si usted tiene conocimiento acerca de tus hechos me han llamado limpieza social. CONTESTADO. Esos hechos se los enviaron a decir a Julio César Ballesteros, los homicidios de los indigentes, él era el que estaba comentando el grupo de la especial de las autodefensas de Casanare para esa época, eso lo sé porque para ese momento el mismo Popeye me dijo que si me quería encargar de eso y yo le dije que En eso no me metía que buscarán a otro, para esa época el mismo que dio la orden de hacer esa limpieza fue lucho, todavía está activo en el B2 de Tunja y a consecuencia de eso fue que se retiró del ejército o lo trasladaron, después que pasan las muertes esas como al mes, fue Que mataron en julio César en la vía que va para Villa de Leiva y, el que dio la orden para que mataran a julio César fue el mismo lucho después de la limpieza, no recuerdo bien la fecha eso fue el año pasado, en eso también estuvo caliche Meléndez, caliche estaba de segundo al mando no me acuerdo demás nombres porque yo con ellos muy poco, yo me trataba era con caliche con Ballesteros, esos me los presentó Hernán Arteaga y Popeye, ellos siempre se veían en la cafetería que queda bajando la glorieta. PREGUNTA. Díganos las circunstancias de tiempo modo y lugar, cuando le presentaron a caliche Meléndez y a Ballesteros. CONTESTÓ a caliche y a Ballesteros me los presentó Hernán Arteaga y Rosember Durán Popeye, en el centro comercial la sexta diagonal a la glorieta, que estaban mandando hacer unas cartas extorsivas, eso fue en el 2002 como por julio, Popeye me dijo mire le presento unos amigos camine para que charlemos y pasamos a una cafetería que queda ahí al frente, y de ahí ya me comentó que ellos eran de la especial y que Ballesteros era el comandante y que lo seguía caliche, y que para que me relacionada con ellos, no me dijo nada más y que cuando necesitará algo me avisaban. PREGUNTADO. Explíquenos qué función tienen los miembros del grupo especial en esta organización de las autodefensas de Casanare CONTESTÓ. Más que todo la inteligencia en esos pueblos hacer limpiezas cuando hay que hacerlas, matar gente, conseguir los víveres, Las drogas, conseguir los médicos que los llevan obligados para atender a la gente, los víveres que también se consiguen por medio de los urbanos, los útiles de

aseo, más extorsiones. PREGUNTADO sírvase decirnos porque asegura usted que entre LUCHO y alias Popeye ordenaron esos homicidios de indigentes entre los años 2002 y 2003 CONTESTÓ. Porque yo estaba presente en la cafetería del pasaje Vargas cuando LUCHO Y POPEYE hablaban sobre hacer la limpieza y ellos mismos me dijeron que si la quería hacer yo, para que me ganar unos pesos, yo le dije que no que yo en eso no me metía, que encargaran otro y al otro día que me propusieron eso se encontró Popeye con Ballesteros en la cafetería y le propuso que lo hiciera y Ballesteros le dijo que listo que él hacía eso. PREGUNTADO. Recuerda o sabe que personas, cuando y en qué lugares fueron ejecutadas por ese grupo de la especial liderado por Ballesteros. CONTESTÓ. La verdad no sé, sé que eran indigentes pero no de nombres no recuerdo nada porque yo con eso no me metí para nada, eso sí me di cuenta que empezaron a matar indigentes eso fue seguido. PREGUNTADO. Sírvase decir si sabe usted que vehículos o medios de transporte utilizaron para realizar esas muertes. CONTESTÓ. Ese tiempo había una Luv Gris que creo que era el del zarco de César Ponciano era una camioneta de estacas que esa se la prestaban a Ballesteros y a caliche. Ese tiempo sacar un sprint como gris azulado que era del suegro de César Ponciano y una Luv roja que fue la que agarraron cuando cogieron a César por el lado de Barbosa, Por qué él estuvo preso en Vélez y fuimos con LUCHO Y POPEYE a traerlo. Cayó con dos muchachos más, estuvo como tres o cuatro meses, el salió y frente allá, en la fiscalía de Vélez le devolvieron una pistola y todo, y los dos muchachos que salieron con él los bajamos hasta Barbosa y ellos se quedaron ahí. (...) PREGUNTADO. Sírvase decir no si usted tiene conocimiento en qué lugar o en que inmueble se ubicaba este sujeto Ballesteros y si en algún momento usted estuvo allí CONTESTÓ. La verdad es que desconocía donde vivía el señor Ballesteros siempre nos encontrábamos en la cafetería del pasaje vargas. PREGUNTADO antes de morir esta persona julio César Ballesteros cuando por última vez habló con él o lo vio. CONTESTADO. Hay en la misma cafetería astor del pasaje Vargas nos vimos la última vez ahí estuvimos hablando con Popeye, Ballesteros y yo como a los ocho días fue que resultó muerto pero tres días antes que el resultara muerto estuvieron hablando lucho y popeye en la cafetería diciendo que era mejor como dicen allá Que darle piso antes lo agarrara y se descociera osea como dicen allá antes que hablara y a los tres días me enteré de la muerte. PREGUNTA usted sabe la razones por las cuales lucho y alias Popeye determinaron a Ballesteros para que ejecutara o matara a todos este CONTESTO. la verdad no sé la razón PREGUNTADO. usted se dio cuenta que alguien suministraran un preso datos de esas pobres personas víctimas de un vicio. CONTESTÓ. No la verdad no porque yo estaba tan alejado ya eso no me interesaba nada ni me comentaban nada sólo lo que hablaban entre ellos de resto no le paraba mucho de lo de ellos. (...) PREGUNTADO sírvase decirnos que conoce usted acerca del círculo familiar del sujeto, alias LUCHO y hasta qué punto conoció cosas privadas de Lisa familia. CONTESTÓ sobre la familia de LUCHO más o menos en el 97 LUCHO me llevo a la casa y después estaba haciendo unos cursos de cocina y me dijo que le enseñara algo más a la esposa y yo iba y le enseñaba. Ahí con ella estaba la hija que se llama Sandra hoy en día estoy

en la universidad también, no sé qué carrera estará estudiando, Diego el mayor está estudiando medicina no sé qué universidad y la niña mí no me acuerdo el nombre ella debe estar estudiando en el colegio, no sea así mayor cosa sólo que yo la vez esa toca en el campo donde los padres de LUCHO. (...)."

JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ, Privado de la libertad por pertenecer a las ACC.

"PREGUNTADO: Considerando la respuesta a la que antecede, indíquenos que conocimiento tuvo, de los hechos ocurridos el 01 de diciembre, en el sitio conocido como la Sarna, en la vía que conduce a Sogamoso, más exactamente en el sitio conocido como Labranza Grande en Boyacá, ello atendiendo que usted era el comandante de las urbanas, entre otros, en el municipio de Sogamoso. CONTESTO: Pues doctora, resulta y sucede que a finales de octubre de 2001, se realizó la primer conferencia a nivel de organización en el Meta, que era el estado mayor, comandantes regionales y comandantes militares de cada departamento, entonces le voy a hacer un resumen, el comandante MARTIN LLANOS se reúne con el comandante HK y PANTERA, los dos últimos ya están muertos, éste PANTERA era encargado de manejar las urbanas que no hacían parte de Casanare, que era Boyacá, Cundinamarca y Meta, MARTIN LLANOS le da la orden a HK y LA PANTERA, que hagan una relación general y entreguen a mí, las especiales o urbanas a nivel de organización, el comandante HK llegar al Casanare, y PANTERA sale para acá para Cundinamarca, a cumplir reuniones no sé con quien, HK se acelera y me entrega a mí solamente lo del Casanare nada, eso fue a principios de 2001, entonces nos citan nuevamente al Meta, a finales de octubre, o sea MARTIN LLANOS, y después de eso para hacerme la entrega del resto de especiales, que le señor PANTERA tenía que entregarme a mí, el resto de personal y el armamento que tenían estando en esa reunión salimos con el radio operador de HK y el se comunica con el finado RENEGADO y le comunica que la orden que habían dado con los señores del bus, ya se había cumplido, nos devolvemos y le comentamos a HK la vuelta, y ponen contentos, porque la información que tenían era que el conductor y el ayudante eran guerrilleros, o auxiliares de la guerrilla, encargados de bajar armamento, munición, y de bajar secuestrados en ese bus, hacia los lados de Labranza Grande, después don MARTIN se entera o HK, de que hubo una masacre allá, manda a bajar a RENEGADO con los de las especiales, para que comentaran detalles, y que porque había habido tanto muerto ese día, entonces inclusive en San Luis cayeron presos, RENEGADO y los que iban en un carrito rojito, no sé qué marca de carro sería, automóvil, lo que me cuentan era que cuando iban pasando había un policía acostado, y que hizo mucho ruido y que oír eso fue que los habían retenido, lo que sé es que yo mande 15 millones para que los soltaran, y como que el problema era que había caído un revolver, que tenían sin papeles ahí y que era de los manes del bus, y que no tenían papeles; yo mando la plata, creo que los trajeron hasta Garagoa, y ahí los soltaron, no sé si fue la policía o la Fiscalía,

pero los soltaron, después hubo una reunión donde asiste HK, yo como comandante de las especiales, el finado RENEGADO, entonces ahí fue donde dijeron que la reunión se había hecho en Boyacá para hacer esa vuelta, o que los señores que tenían esa información, habían dicho que los que iban en ese bus, o lo que fueran mayores de 18 años eran guerrilleros o auxiliares de la guerrilla, que por lo tanto no repararan y le dieran plomo a lo que se moviera ahí, entonces HK pregunto que quien había dado esa orden, y RENEGADO dijo que eso lo había dicho el TOCAYO o COMPADRE o ANIBAL, que es el último, de nombre LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, que para esa época creo que era miembro activo del B-2 no sé de qué Batallón de Boyacá, que era el encargado directamente de coordinar la ley con HK, y entregar este listado de todas las personas que eran guerrilleras, o datos de ellos, y el otro era otro señor que le decían SANDOVAL que allá le dican DON LUIS, este señor era el encargado de manejar a los milicianos, de recoger toda la información, de personas que tuvieran vínculos o de que pertenecieran a la guerrilla, estamos hablando de Boyacá, días después RENEGADO manda a bajar todo el trasteo de la Horqueta, yo voy a ayudarlo a recoger el trasteo, y va directamente DON LUIS y RENEGADO me lo presenta, y me dice vea comandante este es el señor que nos entregó información junto con el COMPADRE, de los del bus, yo le agradezco de todas maneras, esta es la política de las autodefensas, y todo lo que huele a guerrilla se muere, y al señor LUIS lo volví a ver estando preso aquí en combita, visitando a un muchacho que pertenece a las organización y que está preso, inclusive DON LUIS tiene que estar metido en la muerte de un político que iba para la Alcaldía de Sogamoso, no estoy seguro de la fecha, de toda forma todos los homicidios que sucedían en Boyacá, pasaban por manos de DON LUIS, o toda la información pasaba por las manos de ellos de DON LUIS, EL COMPADRE o ANIBAL que es el mismo, que eran los encargados de verificar y confirmar, con información del Batallón, con la gente de pueblo, si esas personas eran o no guerrilleros, eso se hizo hasta el 05 de octubre de 2004 que Salí yo del Casanare y no vuelvo a operar más, inclusive el COMPADRE se vino a recoger a HK en el Casanare, para sacarlo aquí para la ciudad, cuando empezó la presión del estado, eso fue el 07 de octubre, porque dos días atrás casi me matan atrás por Aguazul, hasta ahí tengo conocimiento. PREGUNTADO: en qué términos participo LUIS SANDOVAL en los hechos del 01 de diciembre de 2001. CONTESTO: Lo que tengo entendido, es que en la casa de este señor, no la conozco, fue donde se organizó y se reunió la gente se entregaron pistolas, y donde se dio la última orden, de los del bus, a esa reunión también asistió EL COMPADRE que era el encargado de coordinar lo militar, para que la gente que iba a hacer esta cuestión, no tuviera problema con el policía ni con el Ejército, para donde tenían que desplazarse. Resulta y sucede doctora, que hay un miembro de la Policía O SIJIN, y es otro de los que cumple las reuniones donde decían que tocaba hacer, al otro día el bombo era que había ocurrido una masacre en Boyacá, y que decían que habían de 700 hombres de la organización de MARTIN LLANOS en el Casanare, y él levanto la mano y dijo que él iba a hacer el levantamiento, que él no le tenía miedo a nadie, y estando en los levantamientos, vio a su papá que estaba ahí, eso me dijo directamente EL COMPADRE,

a HK y a mí, y nos dijo que tocaba colaborarle a este muchacho económicamente, porque estaba muy afectado y que era una persona que estaba colaborando bastante en la organización, así son las cosas doctora. PREGUNTADO: Qué participación tuvo, el funcionario de la Policía o SIJIN en los hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2001. CONTESTO: Lo que tengo entendido era que este man, recibió sueldo de la organización, entregaba bastante información de lo que era el trabajo de la guerrilla, y fue uno de los que entregó el lugar preciso de lo del bus, de las cosas, del retén del bus, que hubiera tropa y todo eso, porque ellos conocían el sitio y de ayudar a campear el bus, o sea reportar. PREGUNTADO: Esta última información cómo la obtuvo usted. CONTESTO. Eso nos lo comentó RENEGADO primero a mí y a HK, y después el COMPADRE nos lo confirmó, de que el muchacho colaboraba directamente con la organización, por eso hubo personal sancionado y toda esa vaina, porque esa no fue la orden que llegó allá. PREGUNTADO: cuando usted se refiere a la primera conferencia, que significa con eso. CONTESTO. Dar una charla política, de una metamorfosis que existe en la guerrilla, y nos dio una charla directamente a los comandantes del trato con la población civil, se repartieron motos a los comandantes de la compañía, se hizo un recuento de lo del año, cuanto combates, cuantas bajas habíamos tenido, cuantos positivos, se felicitaron comandantes, se entregaron detalles, regalos, se les motivaron, a unos se les quitó el mando, a otros se les dio el mando, y nos hablaron de política del gobierno inclusive, eso fue la gran conferencia, en esto duramos como tres a cuatro días, la dió también un señor que está en España y un señor que se llama PABLO ELIAS DELGADILLO que murió en una clínica aquí en Bogotá, y unos Generales retirados del Ejército, no conozco los nombres, el de España era bajito pero no lo conocí bien, él era asesor de HK. PREGUNTADO. Quiénes conformaban el estado mayor, y cuáles eran los Comandantes regionales y Militares. CONTESTO. El fundador HECTOR BUITRAGO que es el comandante fundador, el comandante político MARTIN LLANOS, y su hermano que es CABALLO que hacía parte del estado mayor directamente, comandantes regionales HK y BOYACA MIGUEL, comandantes militares estaba CHOROTE, GALLO FINO, PAVO, CARELOCO, TIGRE UNO, y demás comandantes de contraguerrilla y yo que estaba de comandante después de HK en el Casanare, y con nosotros en el Casanare fue J SEIS y HALCON SEIS que eran los comandantes de compañía del Casanare, los políticos que eran MECHO GUADALUPE, un tal FOX que lo mataron, un policía retirado que le decían HANS, era un mayor sino estoy mal. PREGUNTADO. Quién era el radio operador de HK. CONTESTADO. RONALD, a él lo mataron en el Valle de Tenza, HK lo mandó a encaletar un armamento, creo que era CHISPIRO o JAIRO ESPEJO que era el comandante de Valle de Tenza, sino estoy mal, el radio operador, hizo eso y venían por una carretera de regreso cuando lo vio PELO DE ORO, pasaron en una camioneta un poco de CENTAUROS cuando esos estábamos en plena guerra, y PELO DE ORO que se había desertado del grupo reconoció a RONALD que era el operado de HK, y el carro pasó de largo, y al ratito se devolvieron y lo mataron. PREGUNTADO. Por qué el radio operador de HK se comunicó con RENEGADO. CONTESTO: Porque era el único teléfono que había en ese momento, donde estábamos hablando y HK era el

único que tenía el número de RENEGADO, y el radio operador es el único encargado de contestar y recibir mensajes y hacer llamadas del personal que está bajo el mando de uno, inclusive sin órdenes del comandante. PREGUNTADO. Conoció usted el carro rojo del que habla en esta diligencia, recuerde usted quien lo conducía y para qué casos. CONTESTO. Sé que era un carro torcido, sé que era rojo, no sé cuanto llevaba en la organización, sé que era un automóvil, no se mas, creo que estaba asignado a RENEGADO, el carro se perdió esa vez cuando retuvieron a los muchachos, eso es un día o dos días después del bus, de eso debe haber un reporte en la policía. PREGUNTADO. Quien aseguró que el conductor y el ayudante del bus eran guerrilleros. CONTESTO. Los únicos y exclusivamente que hacían eso era DON LUIS y EL COMPADRE, que recibían esa información eran ellos, primero que todo porque salía una orden del batalla del Batallón. Ahí decía tal placa y tal moto, y donde Vivian, y esa orden de batalla traía los datos, nombres y direcciones de las personas que salían de allí, que los estaba investigando el Batallón, como ellos no podían hacer nada, entonces nos la pasaba a nosotros, para que nosotros investigáramos, recogiéramos y pistoláramos, como decíamos allá, y las otras ordenes si las impartía HK del Llano y cada cinco días de cada mes, se hacía una reunión, se entrega un informe detallado y de igual forma, el entrega información y nombres de la información que tenían en el Casanare. PREGUNTADO. Que le dijo HK, a alias RENEGADO, cuando este reporto las bajas del 01 de diciembre de 2001. CONTESTO. Pues la verdad, recibió la información, y no paso a mayores, porque dijo si era guerrilla pues, palabras textuales no dijo, pero dio a entender que si eran guerrilleros era porque así era. PREGUNTADO. Quien más sabe de los presentes hechos. CONTESTO. Tengo entendido que GAVILAN, hay un muchacho que le decían GOMELO, no se doctora pero está en la calle, GALEANO, GAVILAN se llama LEONIDAS AVILA RINCON, también tiene conocimiento de esto, está preso en Combita, toca que él le confirme si tiene conocimiento de esto, o si tiene alguna información que ayude al esclarecimiento de esto. PREGUNTADO. Cuando le entrega a usted PANTERA el resto de la especiales. CONTESTO. Nosotros bajamos al Meta y en esos días, PANTERA me entrega el listado, estamos hablando el 29 de octubre algo así. PREGUNTADO. Cuando se enteró usted de los hechos del 01 de diciembre de 2001. CONTESTO. La verdad no estoy seguro, pero creo eso fue como a las cuatro de la tarde, del 02 de diciembre, no estoy seguro pero creo que fue así, estábamos los dos con el radio operador de HK, estábamos en una casa en un cerrito, en el Meta, y nos comentaron o sea RENEGADO, por el teléfono celular brujo Motorola con RONALD, RONALD le marco a RENEGADO y le comento que ya se había hecho la vuelta. PREGUNTADO. Mencionó usted en la página dos, que para finales del mes de octubre de 2001, fue que el radio operador de HK, hizo la llamada a RENEGADO. Ahora considerando lo expuesto en su respuesta anterior, no fue así sino el día dos de diciembre de ese año. CONTESTO. Hay una reunión en el Meta a comienzos del mes de octubre, es donde don MARTIN dice haga una relación y entregan a SOLIN las especiales, entonces PANTERA le dice deme un tiempito porque tengo que recoger todo el listado y eso no lo puede hacer de la noche a la mañana, HK baja y al momento de hacer la reunión

para entregarnos los viáticos, entonces esto es empezando el mes de octubre, y nos cita en la Finca de los Pavos, ahí me entrega lista de los especiales, entonces baja PANTERA y yo le digo que HK ya me había entregado el listado de las especiales, ahí es donde PANTERA me dice bueno si HK ya le entregó las especiales, yo en la próxima reunión en el Meta, que como yo ya tenía que ir a esas reuniones cada mes, él me entregaba el listado del personal y del armamento, DON MARTIN aplaza la reunión del 05 de noviembre, para que nos aguantáramos como fuera hasta finales de noviembre, que teníamos la primera reunión de la primera conferencia, cuando llegamos allá nos enteramos. Antes de esa reunión PANTERA ya tenía el listado del personal, que armamento tenían las urbanas, y la chapa de cada muchacho, para así hacer la nómina, para que en la próxima reunión de nómina de pagos, ya yo le entregara esos datos a DON MARTIN, entonces confirmo que la conferencia, no fue a finales de octubre sino de noviembre, que duro como tres días del 2001. PREGUNTADO. Conoce usted a alias SOLO, alias MARMAJA, alias PIQUIÑA, en casa positivo, cuando, como, por qué, y que participación tuvieron en estos hechos. CONTESTO. Pues SOLO me suena, MARMAJA si lo distingo, la verdad el opero mucho tiempo en Boyacá, en Garagoa, pero no me consta que haya estado en esa vuelta. PREGUNTADO. Usted tenía conocimiento de estos hechos previamente. CONTESTO. No doctora, esto eran ordenes qué habían dado mucho más atrás doctora, y yo me entero después, porque inclusive yo no me había reunido con ningún comandante espacial. PREGUNTADO. Cuando recibió usted la especial de Sogamoso y sus alrededores. CONTESTO. Yo recibí del finado PACHO PANTERA, antes de terminarse noviembre de 2001, dos días antes de la conferencia. PREGUNTADO. En qué momento se reúne usted por primera vez como comandante especial de Sogamoso. CONTESTO. Para el pago de la nómina doctora, nosotros nos reunimos con DON MARTIN, revisamos la nómina, esto se hizo después de la conferencia, salimos hacia el Casanare, como a los dos o tres días directamente nos reunimos con los comandantes de cada pueblo, para repartir la nómina, que es cuando RENEGADO cae en San Luis preso. (...) PREGUNTADO. Sírvase informar qué vínculos tenía su organización con autoridades militares. CONTESTO. Por lo general es constante, donde se opera o donde se operada como grupo de nosotros, se operaba con la fuerza pública, o sea Ejército, Policía y DAS. PREGUNTADO. Sabe usted nombres de miembros de la fuerza pública, que actuaron con ustedes y que cargos ocupaban. CONTESTO. Lo que eran los altos mandos o sea un General, un Coronel hasta un Mayor, eso lo manejaba directamente MARTIN LLANOS, el caso mío, yo muy poco me relacione con fuerza pública, pero si tenía amigos y personas que le colaboraban directamente a la organización, este COMPADRE bajo un comádate de aquí del Ejército, pero no sé si era de Tunja a hablar directamente con HK, no sé exactamente si fueron 80 millones de pesos, para que nos colaborara. Había un Teniente MORENO de la policía de Aguazul, un Teniente de apellido VIGOLLA, de Monterrey, un Policía que se llamaba PAREJA que trabajaba en Yopal y un tal MAYORGA O JAMES, que era Policía activo en Yopal, ellos eran los que me colaboraban a mí y eran personas con las que yo me relacione directamente con ellos. PREGUNTADO. Sírvase informar que autoridades civiles

actuaban con ustedes. CONTYESTO. De Boyacá y del Valle de Tenza, desde los mismos Alcaldes, no se cuales pero sé que colaboraban, DE Gobernadores no se cuales pero se colaboraban, eso lo manejaba DON MARTIN, y colaboraban con material de intendencia y económicamente, o sea con ropa, medias, buzos, botas, bóxeres o lycras, toldillos, cobijas. PREGUNTADO. Que personas de las Regiones, financiaban, el bloque con el que usted operaba. CONTESTO. Pues en gran parte habían personas que tocaba presionarlas para que pagaran la cuota voluntaria, como habían personas que lo hacían de forma como le digo yo, que tenían convencimiento que la organización era un bien para el país, y que no era como una plaga como la guerrilla. PREGUNTADO. En anteriores respuestas, ha mencionado usted, la actuación conjunta con autoridades civiles y militares, de estas autoridades, supieron con anterioridad, la masacre que ustedes iban a cometer el 01 de noviembre de 2001. CONTESTO. Bueno de pronto, a la fuerza pública, ni a ningún miembro civil, se le cuenta lo que se va a hacer a futuro, pero por ejemplo yo tenía conocimiento, pero en Boyacá todas las autoridades tenían conocimiento, pero se hacían los de la vista gorda. PREGUNTADO. Para el momento de los hechos, que cargo estaba usted ocupando en la organización del Casanare. CONTESTO. Yo era el Comandante de las urbanas del Sur del Casanare, y ya me habían entregado lo que era parte de Boyacá, Cundinamarca y Meta, pero no tenía conocimiento de las órdenes que se habían impartido de esta masacre. PREGUNTADO. Menciona usted anteriormente, que cuando capturaron a alias RENEGADO, usted tuvo que entregar 15 millones de pesos, para que lo soltaran, ese dinero a quien fue entregado CONTESTO. Yo autorice al coordinador de Monterrey TOÑO o CERO CINCO, que era el que entregaba las platas, para que le hiciera llegar esa plata a MAURICIO o al COMPADRE, no recuerdo bien, pero fue a alguno de ellos dos, que eran los encargados de entregar plata de nómina a la ley aquí en Boyacá, ellos eran los encargados de arreglar ese problema, porque eran ellos los que arreglaban con la ley. PREGUNTADO. En una de las respuestas que dio a la señora Fiscal, usted habla de unas órdenes del Batallón en donde les entregaban información, sobre las personas que debían asesinar, qué Batallones entregaban esa información y si sabe nombres, de miembros del Batallón que entregaron información. CONTESTO. Nosotros aquí en Boyacá, manejábamos el Torque, el Batallón Bolívar y el otro del cual no me acuerdo el nombre, en total eran tres, el COMPADRE era el encargado de coordinar directamente con cada comandante de cada Batallón, de pagar nomina, y de igual forma a él era que le entregaban las ordenes en cada Batallón, HK me las entregaba a mí, las avaluábamos, y así, en Yopal era la misma forma, yo le entregué un positivo a un Comandante del Batallón de esos de Boyacá, no sé cuál de esos tres, yo organice es con el COMPADRE, mande directamente al finado RENEGADO, a que le pusiera un camuflado a un muchacho completo, una escopeta 12, un equipo con su logística de campaña, un brazalete que decía ACC, y en la vía que conduce del secreto a Santa Teresa, el finado RENEGADO lo mato con m-16 que es calibre 5.56 o 2.23 que es calibre del Ejército, para que apareciera como positivo del Ejército, esto fue a finales de 2003 y principios de 2004 al lado de un caño, me parece que ese man que al Comandante se

le entrego ese positivo era de apellido Hernández .
PREGUNTADO. Sabe usted quien es la señora PILAR VARGAS, en caso afirmativo, especifique, modo, tiempo y lugar en que la conoció. **CONTESTO.** Por el nombre no la conozco.
PREGUNTADO. Conoció usted a alias el FLACO, alias AGUILA, alias POPEYE, alias CAPINO y el MONO, en caso afirmativo especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar. **CONTESTO.** Pues con nosotros trabajábamos con un tal FLACO, que colaboraba con las fosas y se desertó, AGUILA está preso hace como ocho años, está en Combita, POPEYE no me suena, alias CAPINO y EL MONO tiene que ser el mismo, el MONO CAPINO, a él lo mataron, había un muchacho que se llamaba AGUILAR, es el mismo MONO CAPINO, lo mataron en el 2004, él era de Monterrey.(...) **PREGUNTADO.** Por qué es su voluntad en la fecha, aclararle al Despacho el conocimiento de estos hechos. **CONTESTO.** Pues doctora la verdad es que, son cosas que se han quedado en el olvido y que día en ese mismo despacho, me preguntaron si yo tenía conocimiento de estos hechos, y yo dije que podía tener conocimiento de algunas cosas, y queríamos colaborar con la justicia, con la verdad de cada hecho, para que esto se tenga en cuenta para la ley 975 de colaboración eficaz, y que lo que estoy hablando aquí no es porque lo haya escuchado, ni porque me haya enterado, donde he participado lo he aceptado en las diferentes Fiscalías”.

ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA privado de la libertad por los delitos de concierto para delinquir y desaparición forzada.

"PREGUNTADO. En atención a su respuesta anterior, indíqueme a la fiscalía para la época del año 2003 previo a que usted llegara como Comandante, con que personas de la organización tuvo usted contacto y que ya se encontraran operando en el Departamento. **CONTESTO:** con el HK se llamaba LUIS EDUARDO LINARES VARGAS, EL ERA EL COMANDANTE DE ESA ZONA. **Con el COMPADRE LUCHO o el TOCAYO,** él era la persona que el Comandante HK tenía en Tunja y en Sogamoso era el encargado en la relación con los militares y después se le dio el manejo de urbanas para hacer acciones militares coordinaba personas para hacerles la vacuna pero en si lo que más hacia mantenía en línea con militares policías, movía lo contactos, tenía contactos en el Batallón Bolívar y con el financiero que era ALIAS 200 o ALBERTO que se llama JESUS EBER AVIVI, estas eran las personas con las que a mí me interesaba hablar. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si usted tuvo conocimiento de las acciones que se realizan por parte de la organización en la ciudad de Tunja; en contra de personas viciosas y ladrones, hechos mal llamados "LIMPIEZA SOCIAL" en caso cierto, quien dio la orden y como se realizaba esta actividad. **CONTESTO:** Tengo conocimiento, que en el año 2003 el HK ordeno una limpieza en Tunja, Duitama y Sogamoso, para esa época los que estaban allá era un coordinador que lo conocíamos como MAURICIO y el COMPADRE. Los coordinadores eran los de conseguir los datos de las personas que se debían matar. A veces también les colaboraban los milicianos de las zonas, también militares, y policías. **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho, usted sabe quién o quienes suministraban el armamento que era utilizado para las ejecuciones que se realizaron en la ciudad

de Tunja, para el año 2003. CONTESTO: El armamento era de las Autodefensas del Casanare, las acciones las hacían las milicias urbanas las especiales. PREGUNTADO: Que conocimiento tiene usted respecto el personal vinculado a las instituciones DAS, CTI, SIJIN, FISCALIA e inclusive miembros del ejército con la organización en el Departamento de Boyacá y específicamente en la ciudad de TUNJA. CONTESTO: Yo no conocí, sé que el COMPADRE coordinaba muy bien con el Batallón Bolívar de Tunja, y le llegaba muy bien la información, tenía muy buenos contactos que para la época era el coronel HERNANDEZ, se que la organización tenía colaboradores de esas instituciones pero yo no los conocí, además por mi condición de Comandante Militar yo no me podía dejar ver en las ciudades porque además mantenía mi camuflado o mi uniforme. PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho si usted conoció a las siguientes personas FRANKLIN VALENZUELA GIRALDO, ROSEMBERG FELIPE DURAN GARCIA, CESAR PONCIANO BEJARANO, HERNAN ARTEAGA PLAZAS CARLOS GERMAN MELENDEZ MELENDEZ, FLAMINIO BARON, FABIAN ALEXANDER CHEVEZ ORJUELA, ANGEL RODRIGO DAZA AVILA, JOSUE ARIO ORJUELA MARTINEZ, ALQUIMIDEZ PEREZ PARRA, LUIS EBERTO DIAZ MOLANO. En caso afirmativo cuando como los conoció y si los mismos fueron miembros de la organización. CONTESTO. De las personas que me nombró ahí conozco a dos por el nombre JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ que es ALIAS SOLIN y ANGEL RODRIGO DAZA AVILA que es ALIAS CASCARON los demás de pronto por una chapa o un alias pero por el nombre no identifico a ninguno. PREGUNTADO. Sírvase hacer una descripción física del señor que usted se ha referido como ALIAS COMPADRE, y/o LUCHO y/o TOCAYO... CONTESTO...es una persona de más o menos de 45 a 50 años acuerpado y grueso, por ahí uno de 68 y 69 de estatura, cabello lacio, color oscuro, como señal particular tenía un lunar en la cara pero no recuerdo de que lado, creo que era oriundo de Boyacá pero no sé el sitio exacto, lo que si tengo conocimiento era que había sido al B2. PREGUNTADO... indíquele al Despacho si se encuentra en capacidad de reconocerlo en este momento. CONTESTO: si por cuanto yo tuve contacto directo con él en varias ocasiones.”.

JHON JAIRO GARCÍA VARGAS, ex miembro de las ACC.

“.....Yo ingresé a las autodefensas en la fecha que ya mencione, en Puerto López-meta, ahí fue mi comandante el señor conocido como H. K., De ahí fui trasladado para Casanare bajo el mando del mismo señor, allá dure como dos años, y posteriormente para Boyacá bajo el mando de alias cara de loco, Alexander Urbina, es que además nosotros operamos en ambos departamentos osea en Boyacá Y Casanare, entonces las fechas exactas no las sé, yo era comandante de compañía o sea de 80 hombres, rurales combatiendo la guerrilla y en ocasiones presentamos seguridad de los pozos petroleros dependiendo de las órdenes que mi parte. PREGUNTADO. Sírvase indicarle la fiscalía si usted tuvo conocimiento que la organización cuenta con colaboración por parte de los miembros de la fuerza pública y organismos del Estado. En caso afirmativo si recuerda nombres o alias de esas personas. CONTESTO. Doctora yo no creo que sea un secreto para nadie que nosotros operamos en conjunto con los batallones de la zona, me acuerdo de un enlace

que teníamos por sistema de comunicación de alias computador que nos coordinaba los movimientos de nosotros teniendo en cuenta los movimientos del ejército, es decir por intermedio de él nos comunicamos la ubicación del ejército y alias el compadre que era el encargado de establecer contactos con la ley, para que las urbanas pudiera cumplir su labor tranquilos, también tengo entendido que había gente de las instituciones estatales que colaboraban, lo que pasaba era que yo no tenía contacto directo con esas personas de quien sí puedo hablar es de COMPADRE por qué asistió varias reuniones con el comandante H. K. PREGUNTADO. Indique le la fiscalía que conocimiento tú usted sobre las actividades que desarrolla la organización para el primer semestre del 2003 en la ciudad de Tunja Boyacá. CONTESTO. Para esa fecha Se planeó un operativo saliendo desde Casanare ingresando al departamento de Boyacá Por Aquitania la idea era tener control de la carretera Sogamoso Aguazul al mismo tiempo se enviaron grupos urbanos para Tunja, Paipa, Duitama, Sogamoso Y la idea era establecer otra urbana en Aquitania. Pero no se logró hacer porque el compadre no pudo coordinar a la gente esa zona. En Tunja, la idea era establecer milicias de la guerrilla, limpieza social, establecer fuentes de financiación y coordinar la ley que más se pudiera para llegar más gente a la zona de todo era encargado el compadre bajo los órdenes del comandante H. K. PREGUNTA indíquele al despacho si usted recuerda haber conocido o haber escuchado los nombres de las siguientes personas...Luis Eberto días Molano, ... CONTESTÓ. (...) Luis Heberto días Molano alias el COMPADRE O EL SARGENTO encargado de coordinar la ley ...El resto de los nombres mencionados no conozco alguno de ellos al menos que mencionen las chapas ya que nosotros el organización no usamos nuestros nombres de pila. PREGUNTADO indique le a la fiscalía teniendo en cuenta su respuesta anterior quien es de los miembros de la organización fuera no eran los más cercanos a Luis Eberto días Molano alias el compadre y el comandante H. K. para el año 2003. CONTESTÓ los más cercanos eran alias cara niño el estuvo preso y tengo entendido que estaba trabajando con el compadre, alias Cacherifle, también estaba con el compadre últimamente, SABANERO que ya está mencionado anteriormente que era el comandante la urbana de Sogamoso. PREGUNTADO. Dígame al despacho si usted se acuerda quiero quién es de suministraban a la organización el armamento que era utilizado para los operativos en la ciudad de tunja. CONTESTÓ. Hasta donde tengo entendido el encargado de coordinar conseguir dicho armamento era el señor Díaz Molano alias EL COMPADRE (...)

___ El en cuaderno de pruebas aportado por la parte demandante se allegaron las copias provenientes del proceso penal No. 1500121370012012-0015 adelantado en contra de Luis Heberto Díaz Molano por el delito de homicidio agravado:

A folios 68-104 obra sentencia emitida el 20 de enero de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, mediante la cual se condenó a Luis Eberto Díaz Molano identificado con C.C.

4.280.240 de Toca, alias "TOCAYO", "EL COMPADRE" o "LUCHO", para la época de los hechos agente de inteligencia del B2 del Ejército Nacional, a la pena de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable de homicidio agravado, en la humanidad del menor HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS.

Los motivos de dicha providencia fueron los siguientes:

"... Para los años 2002 y 2003, las Autodefensas Campesinas del Casanare, que continúan controlando e infundiendo terror, para esas fechas, en la población del departamento de Boyacá, llevan a cabo una serie de homicidios selectivos en contra de la población civil, los cuales se caracterizan por el mismo modus operandi y porque se ejecutan sobre personas de condiciones económicas precarias a quienes los integrantes de la organización sindicaban de manera arbitraria de pertenecer a la guerrilla o de la comisión de delitos menores como el hurto, o sencillamente de dedicarse al consumo de estupefacientes, razón por la que aplican la mal denominada limpieza social, que se traduce en la ejecución extrajudicial de estas personas, constituyendo dicho proceder una manifiesta infracción a la dignidad humana y, de contera, al derecho internacional de los derechos humanos.

...entre algunas de las personas que son ejecutadas en esta época por el mencionado grupo paramilitar, se cuentan las que se mencionan a continuación a quienes fueron asesinadas en la ciudad de Tunja, en los años 2002 y 2003. CARLOS JULIO LÓPEZ AVILA, JUAN FRANCISCO ORTEGA HUERTAS, TEOFILO HERNANDEZ CALLEJAS, PEDRO ELIAS PULIDO BOHORQUEZ, JOSE FERNANDO SILVA VALCACEL Y HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, este último respecto del cual se adelanta este proceso.

La muerte violenta del menor de edad HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS se produjo el 17 de octubre del año 2002, en las horas de la noche, en un lote de terreno baldío, ubicado en la parte derecha de la casa de habitación ubicada en la Carrera 4 No. 16-46, barrio los patriotas (sic) de la ciudad de Tunja (Boyacá) en donde fue asesinado, con mucha probabilidad, según lo ha demostrado la investigación, por miembros del grupo al margen de la ley denominado Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC).

La investigación ha arrojado como resultados hasta el momento, lo que incluso ha sido de conocimiento público, que para el Octubre del año 2002 (sic), en la ciudad de Tunja, entre otras ciudades del departamento de Boyacá, hacían presencia y delinquían, un grupo de hombres fuertemente armados, integrantes del mencionado grupo paramilitar del Casanare, quienes de vieja data iniciaron un movimiento de control y presencia constante en esta región Boyacense, proclive a ejercer justicia privada en contra de todo aquello que se relacionara con la subversión y el pandillaje, en el contexto de

un sistemático exterminio de quienes fueron calificados por ellos con los epítetos ladrones, viciosos, violadores, o simplemente las personas que se negaran a respaldar el proyecto paramilitar, premisa que se encuentra confirmada con las aseveraciones de varios integrantes de esa empresa criminal, en este proceso y en actuaciones trasladadas de otras investigaciones.

De los elementos de juicio aducidos, se estableció que el grupo de delincuentes que llevó a cabo los múltiples homicidios selectivos en la ciudad de Tunja, durante los años 2002 y 2003, entre ellos el del menor HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, se conformó como una estructura "contraguerrilla urbana", conocida también dentro de la organización, como el grupo de las especiales de las ACC, quienes eran los encargados de ejecutar las acciones homicidas dispuestas por el Comandante HK, comandante militar de esa empresa criminal, quien luego de recibir la información con los listados en los que se registraban los nombres de quienes eran señalados como guerrilleros o auxiliares, viciosos, ladrones, etc., ordenaba a JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, conocido con el alias de SOLIN, comandante máximo de los urbanos o comandante regional, para que éste a su vez transmitiera la decisión al comandante del respectivo grupo de la especial o urbana, y se llevara a cabo en últimas la ejecución de la orden por los pistoleros o sicarios urbanos, como en efecto aconteció con el homicidio de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS.

Así las cosas, una vez identificados algunos de los militantes del grupo ilegal al que se le endilga la acción homicida objeto de estudio, esta Fiscalía procedió a vincular a la investigación al señor LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO, quien ostentaba una función de colaboración con las Autodefensas al interior de la Brigada 2 del Ejército de Colombia, pero al mismo tiempo era una ficha Clavé a nivel directivo de la organización y al salir de dicha institución se convirtió en un verdadero comandante militar"...

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUÍS EBERTO DÍAZ 11/10LANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40280.240 de Toca, Boy., alias "El Compadre" o "El Tocayo", grado de instrucción cuarto de bachillerato, nacido el 10 de diciembre de 1959, en Toca, Boy., hijo de ANA LUCINDA y RAFAEL, de oficio comerciante, ex-integrante de la Primera Brigada del Ejército de Colombia, casado con ANA LUCINDA AMAYA, padre de cuatro hijos de nombres DIEGO ORLANDO, SANDRA MILENA, ELIANA MARCELA y JULIÁN MAURICIO. (Datos extractados de la Resolución de Acusación).

La presente indagación se inicia con fundamento en el acta de levantamiento e inspección al cadáver No. 044, de fecha 18 de octubre de 2002; adelantada por la Fiscalía Sexta de la Unidad de Reacción Inmediata de Tunja, que da cuenta de la muerte violenta del joven HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS. Ordenadas y efectuadas las correspondientes diligencias de investigación previas por parte del Ente Instructor, el 10 de febrero de 2009 la Fiscalía Veintisiete de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordena la apertura de la investigación en contra JAIRO ESPEJO RIVERA

como probable coautor de la conducta punible de homicidio agravado en la persona de HUGO ANDRES MOUNNO HUERTAS (fls. 59-60 C.2) y ordenó vincular mediante diligencia de indagatoria a JAIRO ESPEJO RIVERA y decretó otras pruebas.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Por la muerte del menor HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS, la Fiscalía Veintisiete Delegada de la "Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante providencia del 27 de marzo de 2012, imputó a LUÍS EBÉRTO DÍAZ MOLANO, los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a título de autor, conductas descritas en el libro 2º, Título I, "Delitos contra la vida y la integridad personal", Capítulo II, artículo 103, HOMICIDIO, agravado según lo dispuesto en los numerales 7 y 8, del Art. 104 Ibídem y en el artículo 340 del Código Penal, agravado según las previsiones de los incisos 2 y 3 el mismo precepto legal y por el art. 342 Ibídem (fl. 86, C. 5).

DE LAS PRUEBAS

Inspección a cadáver No. 044, realizada el 18 de octubre de 2002 al occiso HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS de 16 años de edad, quien fue encontrado en el Barrio "Los Patriotas" de esta ciudad, en un lote de terreno contiguo a la Carrera 4 No 16-46 de esta ciudad, quien falleció a causa de impactos de arma de fuego. (fls. 6, C. 1)).

Informe FGN-CT1. SI. No. 3572 de fecha 22 de Octubre de 2002 rendido por los Investigadores Criminalísticos LUZ MARINA ZULUAGA y ALVARO CASTRO SARMIENTO en el cual se relata la averiguación sobre los hechos por información recibida de la madre del occiso EVA HUERTAS, quien les refirió que por comentarios se enteró que su hijo se encontraba en compañía de unos amigos cuando aproximadamente a las 10:30 de la noche llegaron dos sujetos altos, quienes les preguntaron que en dónde vendían bazuco y que ante esto los amigos huyeron, quedando solamente el occiso quien recibió cinco disparos por arma de fuego en la cara. Indica que su hijo estaba esperando que ella lo llamara para poder ingresar a la habitación en donde residían a escondidas de la dueña del inmueble cuando esto ocurrió. Indico que tres de las personas que se encontraban junto con su hijo la noche de los hechos le manifestaron que no comparecían a atestiguar sobre eso por que los asesinos eran de la ley, sin precisar a qué clase de autoridad hacían referencia (fls. 18, C. 1).

Álbum fotográfico de la Inspección al cadáver realizada el 18 de octubre de 2002, en el cual se observa la ubicación del cadáver, las vainillas, la forma y posición del occiso, los orificios con anillo de ahumamiento y contusión en pómulo izquierdo, región mandibular izquierda, región pre-auricular derecha, región infra-auricular derecha y dorso de la falange proximal del dedo No. 3 y la filiación del mismo (fls. 23, C1).

Protocolo de necropsia No. 0186/2002 realizada al cuerpo de HUGON ANDRES MOLANO HUERTAS, en las intalaciones del

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el Profesional Universitario Argemiro Pineda Arango, en el que se concluye que se trataba de un hombre joven de 18 años de edad quien fallece por Shock neurogenico secundario a laceración cerebral severa debido a trauma craneoencefálico severo por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en carga única y baja velocidad y refiere que la probable manera de muerte es violenta - Homicidio. (fi. 33, C.)

(...)

Informe No 4167 de fecha 9 de diciembre de 2002, presentado por el Investigador Judicial I CARLOS ARTURO ORTIZ CRUZ y JAIRO H CARREÑO NUÑEZ Coordinador Grupo Vida e I.P., en el cual se señalan las labores de investigación tendientes al esclarecimiento MI homicidio de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, actividades relacionadas con la declaración de la madre del occiso, JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ alias "Neneco", DIDIER ALEXANDER LEON SUAREZ, éste último señalado también como amigo de la víctima y testigo presencial de los hechos, quien a su vez desmiente tales afirmaciones y expresa que no se encontraba en esta ciudad cuando sucedieron los hechos, que conocía al interfecto pero que no era su amigo porque este muchacho era muy vicioso y reconocido ladrón del sector que se llevaba hasta las ollas. (fl. 45, C. 1).

Informe No. 342 de fecha 4 de febrero de 2003, presentado por los mismos investigadores anteriormente referenciados, quienes señalan que luego de entrevistar a la madre del occiso, a JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ y la señora MARIA YOFREIDA MARTINEZ, aparece que no solo ratifican lo que se había imputado a ELVIA GALINDO LEGUIZAMON, en el sentido de haber amenazado a JOSE ALEJANDRO, conocido como Neneco y amigo mas cercano del occiso, en el sentido de que iba a correr la misma suerte que éste último y que iba a aparecer con la boca llena de moscas porque el que había matado a HUGO era un primo de ella de la región de Lengupá y que sus días estaban contados y que en ninguna de las oportunidades en que lo había intimidado han existido personas que puedan corroborarlo. (fi. 49, C. 1).

Ampliación de Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 0019/2003, del 19 de marzo de 2003, mediante el cual se remite el informe de toxicología tomado a HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS en el cual se detectaron metabolitos de Cocaína Positivo, lo cual indica que al momento de la muerte el paciente había consumido sustancias prohibidas por la ley 30. (fls. 53, C. 1).

(...)

TESTIMONIALES

Declaración rendida por la señora EVA HUERTAS SANCHEZ, madre del occiso, quien refiere que IVAN WALTEROS le comento que había sido por un hurto que hicieron en el Reten Sur de esta ciudad, en donde se robaron un televisor y un equipo, señala que los que mataron a su hijo llegaron como a las diez

de la noche, entraron derecho a la olla y allí había un muchacho al que le llaman P1LIN a quien le dijeron venga y el se les acercó a darles la mano y sacaron la pistola y que eran dos sujetos que empezaron a disparar y los que estaban con su hijo salieron corriendo y lograron escaparse, pero que su hijo quedo bobo y como lo vieron solo lo mataron. Indica que las personas que presenciaron los hechos le manifestaron que habían sido de la misma justicia (fls.41, C. 1).

Declaración rendida por JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ, quien refirió que HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS era su mejor amigo, y que para el día de los hechos el estaba en la puerta de la casa cuando vio venir a dos tipos y se le acercaron a HUGO ANDRES y le preguntaron .que si no sabia en donde vendían vicio, y fue cuando el calvo saco una 38 e hizo un disparo hacia su casa, hacia donde el estaba y el otro se le acerco a HUGO, quien al ver que me habían hecho un disparo salió a correr y ahí fue cuando el gordo le dio un "pepazo" y el cayó al suelo y fue cuando le hizo otros cuatro disparos con una 7 y hasta ahí sabe, ya que señala que se entró a la casa y la mamá fue la que le dijo que lo habían matado. Refiere que HUGO ANDRES se dedicaba al hurto. Indica que tres personas mas se dieron cuenta del homicidio y que son alias "Chinche", "Pilín" y "Pelúfo". Indico que al segundo día de que mataron a su amigo una señora de una tienda del barrio le dijo que así como habían matado a su amigo, así lo iban a matar a él y a toda su familia, por lo que él le pregunto que por qué y ella le constestó que porque los que habían matado a HUGO ANDRES eran los rrimos de ella que eran delas Autodefensas y finaliza su declaración diciendo que el occiso le había hecho un hurto en la tienda hacia como dos (2) meses.

ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

De las pruebas señaladas en precedencia, surge sin duda, lo siguiente:

1. Que HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, falleció en la ciudad de Tunja Barrio "Los Patriotas", el 18 de octubre de. 2002, en*razón a las diversas heridas causadas con arma de fuego > por dos integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare.
2. Que para el mes de octubre del año 2002, en la ciudad de Tunja, entre otras ciudades del departamento de Boyacá, hacían presencia y delinquían, un grupo de hombres fuertemente armados, integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare, quienes de tiempo atrás iniciaron un movimiento de control y presencia constante en la región, con la finalidad de ejercer justicia por su propia mano en contra de todo aquello que se relacionara con la subversión, en el contexto de un sistemático exterminio de quienes fueran calificados por ellos como ladrones, viciosos, violadores, o simplemente las personas que se negaran a respaldar el proyecto paramilitar.
3. Que dicha organización ilegal contaba con numerosas personas que han confesado su pertenencia a esta, quienes a su vez describieron la estructura paramilitar de las Autodefensas

Campesinas del Casanare, sus disputas, sus mandos y dirigentes, así como el accionar violento por ellos propiciado; con el cual se azoto esta región del país, el cual tuvo en algunas oportunidades con el aquiescencia de algunos miembros de autoridades legalmente establecidas.

Que el grupo de delincuentes que llevó a cabo los múltiples homicidios selectivos en esta ciudad, durante los años 2002 y 2003, entre ellos el de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, estaba conformada como uná estreitile "contra guerrilla urbana", conocida dentro de la organización como el grupo de las "especiales" de las ACC, quienes eran los encargados de ejecutar las acciones homicidas dispuestas por el comandante HK, comandante militar de esta empresa criminal, quien luego de recibir la lista en la que se registraban los nombres de quienes eran señalados como guerrilleros o auxiliares, viciosos, ladrones, etc., ordenaba al comandante máximo de los urbanos o comandante regional, para que este a su vez transmitiera la decisión al comandante del respectivo grupo la especial o urbana, y se llevara a cabo en últimas la ejecución de la orden por los sicarios, como en efecto sucedió con HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS.

4. Que el homicidio cometido en la humanidad de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS se realizó en razón a su condición de consumidor de sustancias estupefacientes y por estar incurrido en la comisión de delitos contra el patrimonio económico en el sector y en barrios aledaños de la ciudad. Encontrando en los antecedentes de la víctima una de las causas mantenidas dentro de la organización criminal para imponer su ley mediante el terror y por ende el homicidio selectivo.

5. La pertenencia del señor LUÍS EBERTO DÍAZ MOLANO, alias "Compadre", "Lucho" o "Anibal", a la organización criminal conocida como Autodefensas Campesinas del Casanare. Su papel en la organización lo ubica como la persona que gracias a su condición de agente de inteligencia del ejército nacional filtraba información al grupo ilegal, era el encargado de las relaciones con los militares y con posterioridad ejecutó acciones militares. Igualmente, era el responsable de la elaboración de las listas de las personas que debían ser ejecutadas y participó activamente en su ejecución. Su condición de agente de inteligencia del ejército lo situaba en una posición privilegiada, con acceso a la información de los organismos de seguridad del Estado y pieza clave en las relaciones entre integrantes de la banda delincencial y algunas autoridades, que permitieron desarrollar las operaciones ilegales planeadas, entre ellas, el homicidio del menor HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS.

DE LA AUTORIA Y RESPONSABILIDAD DE LUÍS EBERTO DIAZ MOLANO

Surge palmario que el homicidio de HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS no se trató de un hecho aislado, sino que obedeció a una nefasta política del grupo delincencial autodenominado autodefensas campesinas del Casanare, que hizo presencia a partir del año del 2003 en varias localidades del Departamento de Boyacá, entre ellas, Tunja, cuya cabeza visible era el alias

"Martin Llanos", que consistía en ejecutar a drogadictos, ladronzuelos, mendigos y colaboradores de la guerrilla, en la mal llamada "limpieza social". Este desdichado programa criminal se encuentra ampliamente probado en todo el debate probatorio entre otros por los siguientes medios probatorios:
(...)

En suma, del extenso material probatorio relacionado se puede predicar con probabilidades de verdad, más allá de toda duda, que LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO mantuvo vinculación o relaciones con la organización criminal y si bien algunas lo presentan como un colaborador activo del grupo y otras en calidad de jefe, lo trascendental es el vínculo que sostenía con la empresa y su coparticipación en la actividades delictivas desarrolladas. Su condición de agente de inteligencia del ejercito lo colocaba en una situación privilegiada, no solo por la información valiosa que manejaba de los organismos de seguridad del Estado, sino por ser la pieza clave en las relaciones que existieron durante la época, entre la organización ilegal y algunos miembros de autoridades estatales, para permitir las operaciones ilegales de la empresa criminal.

De esta manera existe certeza no solo de la existencia del hecho, esto es el homicidio del adolescente HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS, sino de la participación a título de coautoría, y responsabilidad en el hecho del señor Luis Eberto Díaz Molano; pues la prueba lo señala directa e indirectamente en este sentido; indirectamente porque como ya lo vimos el material probatorio establece que el señor Luis Eberto trabajaba armónicamente con el grupo de autodefensas campesinas del Casanare, y forma parte activa en el nefasto plan de muerte selectivas de personas con características especiales en la localidad de Tunja.

Respecto de los argumentos defensivos esgrimidos por el propio sindicado, los cuales, principalmente, se edifican en estructurar una presunta conspiración_ de - algunos miembros de las autodefensas, como venganza por la muerte del jefe y amigo, alias "HK", y la retractación que efectuó ÁNGEL RODRIGO DAZA ÁVILA.

(...)
Pues bien al estudiar estos validos criterios y aplicarlos a los testimonios legalmente incorporados al expediente, de los integrantes de las autodefensas, encontramos que sus dichos merecen un alto grado de credibilidad y que las manifestaciones de la defensa y del acusado para desacreditarlos no tienen la suficiente solidez para desestimar su veracidad.

En efecto, los señalamientos vertidos en las diferentes oportunidades procesales, si bien presentan algunas diferencias, dichas desigualdades se muestran lógicas, si se tiene en cuenta que se refieren a una serie de hechos ocurridos en diferentes momentos y que es apenas normal que la memoria muestre pequeñas inconsistencias predicables de aspectos de evocación de recuerdos y estados de ánimo del testigo. La línea jurisprudencial de la Corte es pacífica, en el sentido que al analizar un testimonio lo importante es el núcleo central de la

deposición y no los detalles accesorios que la adornan, tornándose en sospechoso su dicho cuando las declaraciones se muestran calcadas como fieles fotocopias.

En nuestro caso, los señalamientos efectuados por los diversos testigos se han mostrado coherentes a través de todo sus dichos, siendo su narrativa rica y descriptiva en detalles y circunstancias de modo tiempo y lugar, evidenciándose que los testigos describen de manera más o menos uniforme, una serie de hechos que solo son posible en personas que hayan percibido los hechos o, dicho de otra forma, que hayan compartido esas circunstancias modales al interior de la organización. No de otra forma se entiende como todos ellos tienen la capacidad de relacionar con similitud la conformación de la organización, la existencia de reuniones donde se fraguaban planes criminales, los papeles que cada uno jugaba en ese escenario delincuencia!, los factores temporales y, en general!, el modus operandi de la organización, detalles que una persona ajena a la misma no tendría posibilidad de conocer, máxime cuando se trata de una estructura de naturaleza clandestina.

De lo expuesto se infiere la incuestionable validez de los testimonios incorporados a la investigación, de los cuales no se vislumbra interés en mentir, pues no se estableció una previa enemistad grave entre los testigos y el acusado o cualquier otro interés injusto que justificara esta pluralidad de señalamientos.

Desde luego, no pierde de vista el despacho el hecho que el testigo ÁNGEL RODRIGO DAZA ÁVILA, en la última de SUS salidas procesales, aseguró que las sindicaciones que hizo contra DÍAZ MOLANO eran producto de las presiones ejercidas en su contra por el grupo ilegal, sin especificar quién en concreto, que le ordenaban involucrar .a alias "El Compadre" en los delitos que más pudiera como retaliación por la muerte de alias "HK", hecho que mantenía muy adolorida a la organización. Recordemos que la retractación solo fue respecto de la participación del sindicado en las muertes selectivas, mejor conocidas como "limpieza social", pero ratificó que sí lo conoció como integrante de la organización, en una reunión en Garagoa, y su oficio era informar a "HK" de los movimientos de las tropas.

Como es obvio, el testimonio de DAZA DÁVILA ofrece dos versiones disímiles frente al mismo hecho. Veamos: en sus dos primeras salidas declaró ser la persona que llevó a DÍAZ MOLANO a la organización y describió las labores por aquel ejercidas al interior de la banda criminal; dijo que trabajó junto con aquel como "financiero" y cómo aquél asumió el liderazgo de toda la región de Sogamoso, Tunja, Duitama y sus alrededores. Dijo que "El Compadre" empezó filtrando información de los movimientos de la tropa a "Salín" y a "HK" y entregando material de intendencia. Lo describe físicamente y asevera, en esas declaraciones, que ha sido amenazado en repetidas oportunidades por el procesado para que no hable con la fiscalía, llegando a afirmar que habían ido a matar a su esposa a Cómbita, un día de visita. En su última declaración afirma que fue obligado por la 'organización a involucrar a DÍAZ MOLANO en los delitos que más pudiera, .por su participación

en la muerte de alias "HK". Sin embargo, reconoce que conoció a "Compadre" en una reunión de la organización, en Garagoa, y que su oficio era informar acerca de los movimientos de la tropa, pero que no era integrante de las llamadas "especiales". De estas dos versiones se puede concluir que únicamente su retractación es respecto de la importancia de la participación o jerarquía de DÍAZ MOLANO en la estructura de las autodefensas y la autonomía en la toma de decisiones que este tendría, tratando de librarlo de la responsabilidad en la elaboración de las listas de las personas que debían ser ajusticiadas y de la participación activa que este tenía en la ejecución de esas conductas ilegales. Tampoco debe perderse de vista que inicialmente aseguró haber sido amenazado de muerte por LUÍS EBERTO y que incluso habían intentado asesinar a su esposa, en un día de visita en Cómbita, hecho que directamente atribuía a su sindicato.

Considera el despacho que el intento por distraer la participación de DÍAZ MOLANO en las actividades delictuales de las autodefensas, vertida en la declaración final de DAZA ÁVILA, no contiene fundamentos que permitan siquiera introducir dudas sobre el particular y, de todas maneras, deja claro la pertenencia a la organización del procesado. A esta conclusión se llega analizando en conjunto el resto de material probatorio recaudado y oportunamente incorporado al expediente y se avizora que existieron motivos de envergadura que hicieron que DAZA ÁVILA fuera compelido a cambiar sus declaraciones iniciales, concretamente las amenazas en contra de su vida y la de su familia que, aseguró, habían sido lanzadas por DÍAZ MOLANO y que incluso se materializaron con un intento de asesinar a su esposa en Cómbita.

Y respecto de la teoría de la venganza que expone el sindicato para justificar las acusaciones, basada presuntamente en el interés del grupo de autodefensas de vengar la muerte del comandante HK, quien fue localizado por la información que entregara Luis Eberto Díaz a las autoridades correspondientes, debe decirse que esta situación en ningún momento se acreditó más allá de los simples dichos del acusado pero que, en gracia de discusión, esta afirmación pierde todo sentido si se tiene en cuenta que la primera referencia que se hace en contra de Díaz MOLANO, la realiza Franklin Valenzuela Giraldo, en declaración del 23 de julio del 2004, cuando aún el sujeto conocido como "HK" se encontraba con vida, por lo que es apenas razonable dilucidar que en esa fecha ese supuesto interés de venganza no existía.

En conclusión, existe suficiente prueba de la existencia del hecho y de la responsabilidad del encausado en los hechos investigados"

Del expediente disciplinario en contra de Luis Eberto Díaz Morales:

A folios 107-108 obra copia de la providencia emitida del 28 de junio de 2004 por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos a través de la cual se abrió

indagación preliminar por los homicidios selectivos de indigentes y delincuentes en la ciudad de Tunja, con fundamento en que según el informe presentado por el Capitán de Policía Freddy Oswaldo Pizza Mejía dirigido al Coronel William Duarte Valderrama, Jefe del Arrea de Coordinación y Control General del Policía Nacional, dio cuenta de una posible vinculación de miembros del Ejército Nacional con integrantes de las Autodefensas Campesinas de Casanare. Allí afirmó que tuvo información por parte de las labores de inteligencia adelantadas por el informante Carlos Andrés Quevedo Bonilla quien aseveró que el Agente de Inteligencia Luis Eberto Díaz Molano, efectivo de la Primera Brigada del Ejército Nacional con sede en Tunja, en complicidad con integrantes de las Autodefensas, ordenó las muertes selectivas contra indigentes, drogadictos y delincuentes, que se han presentado en Tunja durante los últimos años.

Posteriormente, mediante providencia del 4 de febrero de 2005, la misma entidad procedió a abrir investigación disciplinaria contra algunos servidores públicos, entre ellos, Luis Eberto Díaz Molano, Agente de Inteligencia del Ejército Nacional, debido a que existían elementos de juicio que conducían a demostrar *la ejecución de actos tendientes a la formación o subsistencia, promoción, auspicio, financiación, organización, instrucción y colaboración con grupos al margen de la ley*. (fls. 109-110)

La dirección de inteligencia del Ejército certificó que Luis Eberto Díaz Molano estuvo prestando sus servicios como Agente de Inteligencia en el Comando de la Primera Brigada con sede en la ciudad de Tunja desde el 1 de diciembre de 1996 hasta el día 1 de diciembre de 2003, fecha en que fue trasladado a la Regional de Inteligencia Militar No. 5 con sede en Bogotá. Luego se retiró por voluntad propia el 31 de enero de 2004 (fl. 111-112).

A folios 162-183 obra copia de la providencia emitida el 19 de diciembre de 2006 por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos mediante la cual se formuló cargo disciplinario al Agente de Inteligencia del Ejército Luis Eberto Díaz Molano porque al parecer colaboró durante los años 2003 y 2004, cuando prestó sus servicios en los municipios de Tunja, Sogamoso y Duitama, con el grupo armado al margen de la ley denominado AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE, recibiendo remuneración en dinero por suministrar y ocultar información que coadyuvó para la comisión de hechos delictivos atribuidos a esa organización (...), el fundamento de dicha providencia fue el siguiente:

"El Capitán de la Policía Nacional FREDY OSWALDO PIZZA MEJIA, adscrito DIJIN, en informe dirigido al Coronel WILLIAM DUARTE VALEDERMA, Jefe Área de Coordinación y Control General de la Policía Nacional, da cuenta entre otras cosas, de la posible vinculación de miembros del Ejército Nacional con integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare, afirma que obtuvo tal información con ocasión de labores de inteligencia adelantadas en ejercicio de sus funciones en el Departamento de Boyacá, donde se entrevistó con un informante de nombre CARLOS ANDRES QUEVEDO BONILLA, quien aseveró que el agente de inteligencia LUIS ALBERTO DÍAZ MOLANO, efectivo de la Primera Brigada del Ejército Nacional con sede en Tunja, en complicidad con integrantes de las autodefensas Campesinas del Casanare (AUCC) ordenó la muerte selectiva de indigentes, drogadictos y delincuentes en Tunja durante los años 2002 y 2003.

(...)

14. LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, agente de inteligencia del Ejército Nacional, perteneciente a la Primera Brigada con sede en Tunja Boyacá, quien según los informes de inteligencia 0351 de marzo 22 de 2004 y 0368 de marzo 27 de 2004, suscritos por el Capitán de la Policía Nacional FREDY OSWALDO PIZA MEJIA, funcionario de Policía Judicial adscrito a la Unidad de Vida de la DIJIN, es conocido dentro de la organización de las AUTO DEFENSAS UNIDADADA DE CASANARE Y BOYACA, con los alias de "Lucho ó Tocayo", señalado como el máximo cabecilla de la organización en la ciudad de Tunja y quien al parecer estuvo al frente de la "limpieza social" que se adelantó dejando como víctimas a drogadictos y "ladronzuelos" de esa ciudad.

La anterior sindicación, es corroborada por el testigo FRANKLIN VALENZUELA (folios 106 a 109 del C.A. No. 1), quien reveló que por intermedio de LUIS EBERTO DIAZ MOLANO conoció a FABIAN, lo vinculó a la organización. En ampliación de su testimonio aseguró que fue nombrado por CARLOS QUEVEDO, que en la organización sabían que él venía colaborando con la Fiscalía y que por eso alias "Lucho" le dio la orden a ROSEMBERG DURAN alias "Jimmy" ó "Popeye" para que le diera a alias "Caliche" y le mandaran "la especial". En esto involucraron a su amigo QUEVEDO, a quien le encargaron la función de sacarlo a un punto determinado para que los asesinos del grupo "la especial" pudieran reconocerlo para ultimarlos. La información se pudo constatar cuando al estar con QUEVEDO observó el vehículo en el cual se movilizaban alias "Caliche", pero ante la presencia inmediata de personal de la SIJIN, en especial del agente AFRICANO, se frustró el asesinato.

(...)

De acuerdo a lo contemplado por la Ley 734 de 2002, artículo 48, numeral 12, que es la normatividad aplicable, las faltas cometidas por Sargento Segundo JORGE ELIECER RODRIGUEZ RAMIREZ, Subcomisario RUBEN DARIO VARGAS MARIN, Agente HERNANDO ACEVEDO NARANJO, Subintendente ARMANDO ALBARRACIN PRIETO, Subintendente LUIS HERNANDO ALFARO LORA, Subintendente GERSON ARDILA LINDARTE,

Subintendente JORGE ELIECER BEDOYA CAÑAS, y Agente ROSO CARREÑO GÓMEZ de la Policía Nacional, Agentes de inteligencia del Ejército Nacional EDILBERTO FONSECA NIÑO y LUIS EBERTO DIAZ MOLANO y de la Fiscalía General de la Nación, el Técnico Judicial II RODRIGO CARO CRISTANCHO, servidores de Estado, implicados en esta investigación, se tipifica como gravísima teniendo en cuenta que:

Hasta este momento procesal, la conducta asumida se enmarca dentro de los criterios de la sana crítica y lógica, es típica por cuanto se halla descrita en la norma disciplinaria que para el caso que nos ocupa, tal como los prescriben el régimen disciplinario de los servidores públicos, aunado al mandato consagrado en la norma supralegal, artículo 93 de la Carta Política que preceptúa: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. La Convención americana sobre derechos humanos (Ley 16 de 1972), artículo 1º: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."; Declaración Universal de Los Derechos Humanos, artículo 3º según el cual "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."; Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, artículo 1º: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."; Pacto internacional de derechos civiles y políticos (Ley 74 de 1968 artículo 3c. según el cual "Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.".

Es antijurídica porque con ella se vulnera o pone efectivamente en peligro la función pública y concretamente el deber funcional que cumple el servidor público en el Estado Social y democrático de Derecho, lo que indica su presunta culpabilidad atribuida a título de dolo, como quiera que los investigados con alto grado de probabilidad de manera consciente y voluntaria se encaminaron a la realización de las conductas consistentes en colaborarle al grupo armado al margen de la ley denominado AUTODEFENSAS DEL CASANARE, suministrando y ocultando información que coadyuvó a la comisión de delitos por parte de esta organización a la cual se le atribuye entre otros delitos; extorsiones; la mal llamada "limpieza social"; los homicidios de: MUÑOZ VELANDIA DIANA KETHERINE y FABIOLA MUÑOZ VELANDIA el día 22 de octubre de 2003, y EDILBERTO DE JESUS CHAPARRO el día 16 de octubre de 2003, en el municipio de Sogamoso; JORGE MOLANO, MIGUEL ANGEL CABRERA, en la ciudad de Tunja; JOSE DEL CARMEN SOLANO HOLGUIN, LESMES JUAN CARLOS, LUIS IGNACIO VEGA SILVA, EFREN ARDILA VERDUGO, y MIGUEL A DIAZ LOZANO, en Duitama, así

como de MARIO VELANDIA, WILLIAM PERILLA, JOSÉ PINEDA y FELIZ CALLEJAS en Palpa.

Es deber de los servidores del Estado, en este caso del Ejército y Policía Nacional, así como de la Fiscalía General de la Nación, velar por la integridad de las personas que habitan el territorio Nacional, en su vida, honra y bienes tal y como lo señala la Constitución Política. La colaboración con AUCC debe ser juzgada por los estándares que establece la normatividad relativa a los derechos humanos. Cuando los paramilitares, como en el caso que nos ocupa, violan los derechos humanos, el Estado es responsable, al igual que sus servidores ante la Ley y la comunidad internacional".

Finalmente, mediante fallo de primera instancia proferido el 20 de febrero de 2009 por la misma entidad, en virtud del proceso disciplinario contra Luis Eberto Díaz Molano, se sancionó al Agente de Inteligencia con destitución e inhabilidad general de veinte (20) años por encontrarlo responsable disciplinariamente del cargo endilgado por el ilícito disciplinario consagrado en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002: *"fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos"*. (fls. 185-248)

El fundamento de dicha decisión fue el siguiente:

"(...)

V. IDENTIFICACIÓN E LOS ACUSADOS.

(...)

5.9. LUIS EBERTO DIAZ MOLANO. Entidad: Ejército Nacional. Identificación: C.C. 4.280.240. Grado para la época de los hechos: Agente de Inteligencia. Lugar de facción: Departamento de Boyacá

...

VI. LOS CARGOS FORMULADOS.

6.10 Al Agente de Inteligencia del Ejército Nacional LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO. Como integrante del Ejército Nacional, al parecer colaboró durante los años 2003 y 2004, cuando prestó sus servicios en los municipios de Tunja, Sogamoso y Duitama, con el grupo armado al margen de la ley denominado "AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE", ya que a cambio de una remuneración en dinero, les suministró y ocultó información que coadyuvó para la comisión de hechos delictivos atribuidos a esta organización los cuales fueron cometidos en jurisdicción de los Municipios de Tunja, Sogamoso, Duitama y Palpa del Departamento de Boyacá.

(...)

10:11. Para comenzar la crítica al testimonio de los testigos de cargo en la presente investigación disciplinaria, recordemos como esta Delegada fundamentó esencialmente la censura a los implicados con base en las declaraciones rendidas ante la Fiscalía, así:

...

10.11.3. las manifestaciones bajo la gravedad del juramento brindadas por el precitado CARDENAS CORONEL, fueron corroboradas, CARLOS JULIO GAMEZ BOHORQUEZ, FRANKLIN VALENZUELA, FABIAN ALEXANDER CHAVEZ ORJUELA, EVER DARIO MIRANDA ROJAS Y YOFRE GARCÍA MANTILLA, prueba testimonial que fue verificada por la Policía Judicial y de la que se infiere la conformación de un grupo armado al margen de la ley, de allí se extrae las actividades ilícitas planeadas, desarrolladas y ejecutadas por sus miembros, como los medios utilizados al interior de la organización y que valiéndose de su profesión de comerciantes y apoyados por agentes de la Policía Nacional, agentes retirados dl Ejército y de la Fiscalía General, realizaban limpieza social, extorsiones, homicidios.

...

10.14.1. Ni la doctrina ni la Jurisprudencia, ni el sistema probatorio colombiano, controvierten al testimonio único, por cuanto no nos enfrentamos a la tarifa probatoria. Es suficiente para formar el convencimiento del funcionario judicial sobre la responsabilidad de los procesados, si es razonado, coherente, no vacilante, ni confuso, ni contradictorio, bondades adheridas a los rendidos por NAIRO ALBERTO CARDENAS CORONEL, CARLOS JULIO GAMEZ BOHORQUEZ, FRANKLIN VALENZUELA, FABIAN ALEXANDER CHAVEZ ORJUELA, EVER DARIO MIRANDA ROJAS Y YOFRE GARCIA MANTILLA.

...

10.15. En ese orden de ideas, el Despacho hace la siguiente descripción de los argumentos defensivos de los implicados, los cuales en la mayoría son idénticos, coinciden en desvirtuar la prueba testimonial que obra en su contra, aduciendo que son declaraciones preparadas, sospechosas y amañadas, veamos:

(...)

10.15.5. El agente de Inteligencia del Ejército Nacional **LUIS EBERTO DIAZ MOLANO**, a quien en la investigación penal seguida por CONCIERTO PARA DELINQUIR ante a su ausencia a responder por este delito, hubo la necesidad declararlo persona ausente, en donde está señalado como máximo cabecilla de la organización en la ciudad de Tunja y quien al parecer estuvo al frente de la mal llamada "limpieza social", que se adelantó dejando como víctimas a drogadictos y ladronzuelos de esa ciudad, su defensor de confianza en escrito de descargos (visible a folios 915 a 919) y lo confirma en sus alegatos de conclusión (folios 1959 a 1964), se limita a descalificar los testimonios de los testigos de cargo por ser preparados y sospechoso, así como los informes del Capitán FREDY OSWALDO PIZZA, como falto de pruebas y basado en conjeturas.

Efectivamente, el Capitán de la Policía Nacional FREDY OSWALDO PIZZA MEJIA, funcionario de Policía Judicial adscrito a la Unidad de Vida de la DIJIN, mediante Informe No. 351 del 22 de marzo de 2004, (Folios 61 a 68 del CA. No. 1), y ratificado el 27 de marzo de 2004, (Folios 5 a 9 del CO.), y corroborado en declaración juramentada por este funcionario ante esta Delegada (folios 16 a 19), fue enfático en afirmar que por labores de inteligencia y después de obtener contacto con el señor CARLOS ANDRES QUEVEDO BONILLA, ex integrante de la AUTODFENSAS DE CASANARE, y aunado al material probatorio se deduce que el señor LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, agente de inteligencia de la Primera Brigada del Ejército Nacional, fue la persona que ordenó las muertes selectivas contra indigentes, drogadictos y delincuentes que se habrían presentado durante los años 2003 y 2004. Documentos que para este Despacho le ofrece un alto grado de credibilidad, si tenemos en cuenta que fue elaborado y preparado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de comisión de trabajo expedida por el Director de la DIJIN.

Confirma el contenido del informe rendido por el Capitán PIZZA, el testimonio de CARLOS ANDRES QUEVEDO, cuando en la entrevista dada a miembros de la policía respecto de la presencia de grupos ilegales en esa ciudad según informe No. 0373 información también de conocimiento de la doctora Fiscal del Gaula BERNAL TRUJILLO, al indicar que es de amplio conocimiento en la ciudad de Tunja, que alias "Lucho" es el comandante militar y trabaja con alias "El Zarco ó Toña".

Es corroborado por FRANKLIN VALENZUELA, quien señaló que por intermedio de LUIS EBERTO DIAZ MOLANO conoció a FABIAN, (ampliamente conocido en esta investigación con el alias de el "sabanero") pero como se dijo lo vinculo a la organización, en ampliación asegura que fue nombrado por CARLOS QUEVEDO, que en la organización sabían que él venía colaborando con las fiscalía y que por eso alias "Lucho" le dio la orden a ROSEMBERG DURAN alias "Jimmy" o "Popeye" para que le diera a alias "Caliche" y le mandaran la especial. En esto involucraron a su amigo QUEVEDO a quien le encargaron la función de sacarlo a un punto determinado y así los asesinos del grupo la especial pudieran reconocerlo para ultimarlos. La información se pudo constatar cuando al estar con QUEVEDO observó el vehículo en el cual se movilizaban alias "Caliche", pero ante la presencia inmediata de personal de la SIJIN, en especial el agente AFRICANO que lo recogieran y así escapar del atentado.

Son para este Despacho, como en su oportunidad lo consideró la Fiscalía, evidencias de la participación de LUIS EBERTO DIAZ MOLANO dentro de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE, quedando demostrado que dentro del grado de jerarquía tiene dominio sobre algunos comandantes como es el caso de alias Popeye. Lo criticable de este individuo resulta de su calidad como servidor público a la sección de inteligencia de la Primera Brigada de Tunja donde estuvo vinculado hasta pocos días antes de ordenar la captura por parte de la Fiscalía, corroborado por ELVER DARIO MIRANDA ROJAS, que también

señalan a alias "Lucho" como miembro activo de las ACC, comandante en Tunja.

...

10.16. Recapitulando, los testimonios de NAIRO ALBERTO CARDENAS CORONEL, FABIAN ALEXANDER CHAVEZ ORJUELA, YOFRE GARCÍA MANTILLA, CARLOS JULIO GAMEZ BOHORQUEZ, para el despacho ofrecen serios motivos de credibilidad en cuanto a la razón de sus dichos, la coherencia y lo acaudalado de su contenido, trátase de confesos, reinsertados del de las ACC que prestaron en un momento dado sus servicios a la organización, pero que hoy en día han preferido dejar las armas para tener una oportunidad de resarcir sus vidas.

10.16.1. Obsérvese que ellos han permanecido en esa región, conocen ampliamente el entorno y la problemática de orden público que han envuelto a Tunja, Sogamoso, Duitama en el Departamento de Boyacá y algunos municipios del Sur del Departamento de Casanare, y ese conocimiento les permitió conocer a quienes integraban la organización ilegal, tuvieron contacto directo con los mismos, y es por ello que señalaron a los hoy procesados como integrantes y colaboradores de la empresa criminal, indicando las actividades que desarrollaban en cumplimiento de las ordenes emanadas en su interior, como contactar gente para engrosar sus filas, conseguir información y hasta de la misma autoridad para luego con ella proceder a extorsionar y en muchas oportunidades ejecutar homicidios cuando la población civil se revelaba en contra de las políticas del grupo, ejecutando justicia privada o la mal llamada "limpieza social".

10.16.2. Estos testimonios fueron valiosos dentro del proceso penal, y son prueba fehaciente en la investigación disciplinaria, más cuando se dirige contra grupos organizados y armados con capacidad de amedrentar y ultimar a sus contradictores y la concordancia que existe entre lo relatado, y lo informado en el trabajo investigativo, no es una pura casualidad, los testigos de cargo conocían perfectamente las andanzas de los integrantes y colaboradores del grupo ilegal, nótese que ellos hicieron parte del mismo, conocían sus movimientos, estrategias, amén que las manifestaciones de inocencia predicadas por los implicados disciplinariamente.

10.16.3. En cuanto a las supuestas contradicciones entre los testigos de cargo que mencionan las defensas de los procesados, y que a juicio de ellos, al otorgárseles a los mismos credibilidad, comportan la violación de los postulados de la sana crítica, no son tales. Sin decirlo los profesionales del derecho, están planteando que la falta de concordancia total entre un declarante y otro es motivo suficiente para no creer en ninguno, omitiendo la coherencia que existe en torno a los aspectos fundamentales sobre el hecho objeto de la declaración.

10.16.4. Los hechos están formados de momentos y cuando éstos son observados por distintas personas cada una registra desde sus propias circunstancias. Y cada una igualmente, al relatar judicialmente, rememora esas vivencias desde las singularidades de como las percibió y las específicas de cuando

las narra, lo cual irremediablemente lleva a que por regla general los observadores de un mismo suceso nunca lo cuenten lo mismo, no obstante coincidir en aspectos esenciales.

...

10.17 Una vez valorado el inmenso material probatorio aportado al proceso, éste nos da certeza legal y objetiva sobre la existencia del ilícito disciplinario tipificado en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y el proceder para endilgarle responsabilidad disciplinaria Sargento Segundo JORGE ELIECER RODRIGUEZ RAMIREZ, Subcomisario RUBEN DARIO VARGAS MARIN, Agente HERNANDO ACEVEDO NARANJO, Subintendente ARMANDO ALBARRACIN PRIETO, Subintendente LUIS HERNANDO ALFARO LORA, Subintendente GERSON ARDILA LINDARTE, Subintendente JORGE ELIECER BEDOYA CAÑAS, y Agente ROSO CARREÑO GÓMEZ; Agentes de Inteligencia EDILBERTO FONSECA NIÑO y LUIS EBERTO DIAZ MOLANO y de la Fiscalía General de la Nación, el Técnico Judicial II RODRIGO CARO CRISTANCHO, razón por la que se proferirá fallo sancionatorio, porque con la comisión de la conducta detallada, afectó en forma sustancial su deber funcional como servidores públicos, con lo cual atentó de forma directa e inequívoca con la finalidad misma de la Función Pública en cabeza de la Policía Nacional, Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación, porque bajo ningún aspecto puede permitirse que las Entidades Públicas legalmente constituidas por el Estado para cumplir con sus fines, acudan a vías de hecho para el logro de sus propósitos, su finalidad es muy clara: "asegurar un orden social justo, mantener las libertades públicas, la convivencia pacífica y la vigencia del orden jurídico", razón por la cual carece de toda legitimidad el apoyo o la colaboración que un servidor público brinde a los llamados grupos de autodefensa, más aún recibiendo como prestación una retribución, porque ésta es incompatible con la estructura del Estado de Derecho y por tanto, no puede permitirse que quienes actúan como personificación jurídica del Estado toleren el actuar de esos grupos armados ilegales, cuya existencia además de afectar o poner en peligro derechos fundamentales de los asociados, implica una amenaza contra la estabilidad institucional y un desconocimiento del Estado de Derecho.

10.18. Así las cosas, demostrado el hecho indicador de existencia y presencia de un grupo de autodefensas en el Departamento de Boyacá comandado por alias MARTIN LLANOS y la relación de causalidad frente al incremento de los índices de criminalidad en los municipios de Tunja, Sogamoso, Duitama y Palpa entre otros, para el año 2002, 2003 y 2004, sin que se adviertan resultados positivos de los militares frente a la captura de los responsables de la serie de muertes selectivas perpetradas en estos municipios, concluye el Despacho mediante un razonamiento lógico y conforme a las reglas de la sana crítica, el hecho que indica que el Sargento Segundo JORGE ELIECER RODRIGUEZ RAMIREZ, Subcomisario RUBEN DARIO VARGAS MARIN, Agente HERNANDO ACEVEDO NARANJO, Subintendente ARMANDO ALBARRACIN PRIETO, Subintendente LUIS HERNANDO ALFARO LORA, Subintendente GERSON ARDILA LINDARTE, Subintendente JORGE ELIECER BEDOYA CAÑAS, y Agente ROSO CARREÑO GOMEZ; Agentes de

Inteligencia EDILBERTO FONSECA NIÑO y LUIS EBERTO DIAZ MOLANO y de la Fiscalía General de la Nación, el Técnico Judicial 11 RODRIGO CARO CRISTANCHO colaboraron con el referido grupo armado al margen de la Ley, al permitir, tolerar y encubrir su presencia y actuar delictivo en estos municipios, de tal suerte que su responsabilidad se ve comprometida desde el ámbito disciplinario como AUTORES del ilícito disciplinario consagrado en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y por ende amerita la imposición de sanción disciplinaria.

...

Por todo lo anterior, el Despacho considera que es necesario imponer la máxima sanción disciplinaria al Sargento Segundo JORGE ELIECER RODRIGUEZ RAMIREZ, Subcomisario RUBEN DARIO VARGAS MARIN, Agente HERNANDO ACEVEDO NARANJO, Subintendente ARMANDO ALBARRACIN PRIETO, Subintendente LUIS HERNANDO ALFARO LORA, Subintendente GERSON ARDILA LINDARTE, Subintendente JORGE ELIECER BEDOYA CAÑAS, y Agente ROSO CARREÑO GÓMEZ; Agentes de Inteligencia EDILBERTO FONSECA NIÑO y LUIS EBERTO DIAZ MOLANO y de la Fiscalía General de la Nación, el Técnico Judicial II RODRIGO CARO CRISTANCHO,, la cual no puede ser otra que la destitución e inhabilidad general por veinte (20) años, señalada en el numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, como afectación de los derechos del servidor público inherentes a la relación especial de sujeción que tiene con el Estado y como consecuencia de la infracción sustancial de su deber funcional frente al incumplimiento de las normas subjetivas de determinación que lo rigen. (...)"

II.4. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

4.1. CUESTIÓN PREVIA. De la caducidad del medio de control.

El numeral 8 del Decreto 01 de 1984 establecía una excepción a la aplicación del término de caducidad, esto es, cuando la acción indemnizatoria derivara *del delito de desaparición forzada*, se contaría a partir de la fecha en que apareciera la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Dicha excepción resultaba fácilmente aplicable a asuntos en los que se demostraba una desaparición forzada, sin embargo, existían casos en los que también se advertían actos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos pero que tenían circunstancias fácticas diferentes, es decir, aquellos eventos en que se presentaba homicidio a persona protegida y desaparición forzada.

La desaparición forzada en sí misma configura un delito de lesa humanidad y una grave violación a los derechos humanos, sin embargo, la norma no contempló ningún tratamiento al término de caducidad en casos diferentes a la misma pero que también configuraban acto de lesa humanidad.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en un fallo de tutela del 12 de marzo de 2015¹, revocó una decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante la cual se había rechazado la demanda por caducidad, señalando que como *"la ley no contempla un término específico de caducidad para los eventos en que se alegue una ejecución extrajudicial, como sí ocurre para la desaparición forzada"*, la primera instancia vulneró los derechos de acceso a la administración de justicia y a la reparación en favor de las tutelantes".

En el caso estudiado de tutela no se había configurado una desaparición forzada, como lo indicaron los tutelantes, sino que se trató de un caso de homicidio en persona protegida o ejecución extrajudicial.

En aquella decisión, se reiteró los fundamentos del fallo del 12 de febrero de 2015, con ponencia del Consejero Alberto Yepes, manifestando que *"es garantía de los usuarios de la administración de justicia, en este caso de los derechos de los tutelantes, que el juez obvie el examen de caducidad de la acción en casos en los que se identifiquen conductas como la que efectivamente estableció, so pretexto de verificar si existe posibilidad de que la "presunción" que cubre las actuaciones de los agentes estatales pueda ser quebrada a fin de confirmar si se generó el daño antijurídico"*.

Ahora bien, en relación con la aplicación del término de caducidad para iniciar la acción indemnizatoria cuando se presentan los delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado² y la H. Corte Constitucional, en un principio se refirieron así:

"(...) Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción³, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho -y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la

¹ Fallo de tutela del 12 de marzo de 2015, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Sección Tercera, Subsección A. C.P. HERNAN ANDRADE RINCON de fecha 13 de mayo de 2015 Exp. 18001-23-33-000-2014-00072-01(51576).

³ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad⁴.

(...)

La Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-494 de 2014, resolvió confirmar la providencia cuestionada, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

"(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

(...)

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación. (...)"

Posteriormente, mediante providencia del 7 de septiembre de 2015⁵, el Consejo de Estado se pronunció sobre la aplicación de la caducidad en aquellos casos en los que se demostrara un acto de lesa humanidad:

"Ahora bien, la Sala encuentra que conforme a los hechos expuestos tanto en la demanda y en la sentencia del a quo, la hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad que comprometan la responsabilidad del Estado a la regla general de caducidad de

⁴ Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134.

⁵ Sección Tercera, Subsección C - Radicación número: 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388).

los dos (2) años establecida en el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de delitos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales; intereses y valores vinculados materialmente a la suerte de la humanidad misma, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de los mismos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado.

Se hace preciso, pues, abordar el tema a partir de una hipótesis particular que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva, en aplicación del artículo 229 constitucional en armonía con el ordenamiento jurídico internacional [obligaciones convencionales consagradas en los artículos 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos Adicionales] y con los compromisos internacionales del Estado colombiano, que parten de la premisa de que las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con los cuales los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos interés superiores que los delitos en mención involucran.”

En la sentencia mencionada, el Consejo de Estado amplió aún más el marco interpretativo de la caducidad en esta clase de asuntos. En tal pronunciamiento, manifestó que los actos de lesa humanidad son aquellos en los que se niega la existencia de los Derechos Humanos en la sociedad, que atentan contra la integridad humana mediante la ofensa a la dignidad de la persona, y que no solo afectan físicamente a la víctima y moralmente a la familia, sino que se trata de una agresión a la conciencia de la humanidad. Así mismo, indicó que estos actos se caracterizan por *su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y su imprescriptibilidad en tanto que participa de la categoría de delito internacional.*

Los delitos de lesa humanidad no requieren, para su configuración, que se ejecuten dentro de un contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de

ejecución cual es en el marco de una actuación masiva o sistemática⁶.

Contrario a lo expuesto por la Sección Tercera - Subsección A, sobre la diferenciación de la imprescriptibilidad de la acción penal y caducidad de la acción indemnizatoria, cuando se advierten actos de lesa humanidad, la sentencia referenciada ilustró lo siguiente:

*"En cuanto a la segunda característica, **la imprescriptibilidad**, debe señalarse que la Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 estableció en el artículo I que "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido", enlistándose en el literal b) el delito de lesa humanidad, conforme a la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Esta tesis es refrendada por amplia jurisprudencia sobre la materia, como la arriba citada, en donde se pone de presente que dada la gravedad que comporta el delito de lesa humanidad, la acción penal no prescribe, tal como se expone con meridiana claridad en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs Chile, en donde el Tribunal consideró que la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, consagrada en la Convención de 1968, reviste la connotación de ser una norma de ius cogens, de manera que aunque el estado chileno, demandado en el caso, no había suscrito tal tratado, éste le resultaba aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados. (...)*

En consecuencia, pese a que no se haya ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de estos delitos internacionales, conforme al razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que ello resulta intrascendente dado que por ser norma de ius cogens la misma está inmersa y presente dentro del derecho internacional público consuetudinario y es de imperiosa observancia por parte de los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla.

De otra parte, la Sala advierte que la configuración de un delito de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal [v. gr. asesinato, tortura, etc.], pues se trata de delitos comunes reconocidos de antaño por las disposiciones penales en el derecho interno, sino que es exigencia sine qua non acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad, a saber: que se ejecute (i) contra la población civil y (ii) en el marco de un ataque generalizado o sistemático.

⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. Volumen II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, p.52.

Fundamentado lo anterior, la Sala pasa a abordar cómo la imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad debe ser considerada al momento de establecer si opera o no la caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa, cuando se demanda que por acción, omisión o inactividad el Estado contribuyó a la producción de daños antijurídicos que se encuadran dentro de aquellos actos de lesa humanidad.

Sobre esto debe indicarse que el sustento normativo de la atemporalidad para juzgar conductas que se enmarquen como constitutivas de lesa humanidad no es algo que se derive de un sector propio del ordenamiento jurídico común como lo es el derecho penal, sino que, por el contrario, surge del corpus iuris de derechos humanos, de la normativa internacional en materia de derechos humanos así como de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, como se ha visto; de manera que el eje central del cual se deriva la imprescriptibilidad de la acción judicial en tratándose de una conducta de lesa humanidad se sustenta en la afrenta que suponen dichos actos para la sociedad civil contemporánea, razón por la cual, en virtud de un efecto de irradiación, las consecuencias de la categoría jurídica de lesa humanidad se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efectos en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno; pues, guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias– (...)”.

En la sentencia mencionada, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que, “apelando al carácter de norma de jus cogens de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar

la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia del año 2016, reiteró los postulados de la sentencia anteriormente mencionada del H. Consejo de Estado, en el sentido de afirmar que el término de caducidad en casos en que se presente actos de lesa humanidad, debe ser más flexible.

En dicha providencia manifestó que uno de los casos que distan de las desapariciones forzadas es el homicidio de persona protegida o ejecución extrajudicial, caso en el cual se impone un manejo diferente a efectos de no generar un trato discriminatorio en lo que respecta al acceso a la administración de justicia⁷.

En la misma sentencia de tutela, la Corte Constitucional refirió que el Consejo de Estado *"ha manifestado que frente a estas conductas, calificadas en el derecho internacional como una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como un delito de lesa humanidad, la caducidad de la acción de reparación directa no puede tener el mismo tratamiento de aquellas que podrían denominarse "comunes o generales" y que se configuran por fuera del conflicto armado que viene padeciendo el Estado colombiano, pues su connotación es diversa"*.

En relación con estos casos, la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 67/168 de 2012, indicó que las ejecuciones extrajudiciales (sumarias o arbitrarias) podían equivaler al genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, dependiendo de las circunstancias.⁸

En el caso estudiado por la Corte Constitucional se analizó la existencia de una ejecución extrajudicial, allí manifestó que el conteo de la acción de caducidad era de dos años contados desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida. Quiere decir ello, que el término no inicia a partir del momento en que aparece el cadáver, como sucede en aquellos casos de desaparición forzada, sino que también se aplica la excepción según la cual se contabiliza después, esperando que exista un fallo judicial penal condenatorio. No de otra manera podría el derecho esperar que las víctimas conocieran de la antijuridicidad del hecho.

⁷ T- 352/2016.

⁸ Consejo de Estado, fallo de tutela del 12 de febrero de 2015, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala considera lo siguiente:

En el presente caso, la Sala no se encuentra frente a la existencia de una posible desaparición forzada o una ejecución extrajudicial que permita aplicar de manera análoga una u otra postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el presente caso los accionantes alegan la presunta existencia de una "*limpieza social*", en la cual resultó muerto un miembro de su grupo familiar.

Si bien lo anterior, es evidente que tal como se plantea en la demanda, se avizora la posible existencia de un delito de lesa humanidad relacionado con el homicidio de un integrante de la población civil y, por ende, contra persona protegida. Por esta razón, será necesario aplicar la denominada "teoría del daño descubierto", según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo⁹.

En este sentido, la existencia del daño no comprende únicamente el hecho de la muerte de Hugo Andrés Molano Huertas, sino que, dicho daño debe conllevar a su vez al conocimiento de quién lo cometió, pues, de nada serviría imponerle al accionante el deber de conocer el momento de la materialización del daño sin que ello le permita conocer la entidad a la debió reclamar.

Conforme a lo expuesto, al Sala concluye que en el presente caso no se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, debido a que, los accionantes tuvieron conocimiento integral del daño a partir del momento en que advirtieron las circunstancias, los móviles y los autores del homicidio de Hugo Andrés Molano Huertas, es decir, a partir de la fecha en que se emitió la sentencia dentro del proceso penal.

4.1. De la existencia del daño antijurídico.

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991¹⁰ estableció la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado que tiene como fundamento la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración

⁹ Ibídem.

¹⁰ ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

La existencia del daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado, y la antijuridicidad de mismo significa que no debe ser soportado por el administrado, toda vez que, es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es irrazonable independientemente de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración¹¹.

A fin de iniciar el estudio de la posible responsabilidad de las entidades accionadas, la Sala procederá a determinar, en primer lugar, la existencia del daño alegado por los demandantes, como elemento principal del juicio de responsabilidad, toda vez que, como lo manifestó el maestro Fernando Hinestrosa: *"el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión que en su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos en la labor de las partes y el juez."*¹²

Conforme a lo anterior, es claro que si no se llegare a observar la presencia de un daño, el juicio de responsabilidad no encontraría fundamento alguno, ni procedería continuar con los demás elementos de la responsabilidad: *"si no hubo daño, o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil."*¹³

En el presente caso, el daño alegado por quienes integran la parte accionante consiste en las afectaciones materiales y morales generadas por la muerte de Hugo Andrés Molano Huertas, como consecuencia de la ejecución de un plan de *"limpieza social"* liderada por Agente de Inteligencia del Ejército Nacional Luis Eberto Díaz Molano.

¹¹ El daño en sí mismo constituye "toda afrenta a los intereses ilícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales y colectivos, que se presenta como lesión definitiva a un derecho o como alteración de su goce pacífico (...)". Juan Carlos Henao, tesis doctoral, Universidad de Paris 2 Pantheon-Assas, P. 133. – La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición 2015.

¹² Fernando Hinestrosa, Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa. Extraído del texto El Daño, Juan Carlos Henao. Pg. 36.

¹³ Ibidem.

Para constatar la existencia del daño, dentro del proceso obran las siguientes pruebas:

Mediante la copia del registro civil de defunción de Hugo Andrés Molano Huertas se demostró que la víctima falleció el 17 de octubre de 2002 (fl. 63).

En la sentencia judicial del proceso penal, se consignaron las siguientes pruebas:

"Inspección a cadáver No. 044, realizada el 18 de octubre de 2002 al occiso HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS de 16 años de edad, quien fue encontrado en el Barrio "Los Patriotas" de esta ciudad, en un lote de terreno contiguo a la Carrera 4 No 16-46 de esta ciudad, quien falleció a causa de impactos de arma de fuego. (fls. 6, C. 1)).

Álbum fotográfico de la Inspección al cadáver realizada el 18 de octubre de 2002, en el cual se observa la ubicación del cadáver, las vainillas, la forma y posición del occiso, los orificios con anillo de ahumamiento y contusión en pómulo izquierdo, región mandibular izquierda, región pre-auricular derecha, región infra-auricular derecha y dorso de la falange proximal del dedo No. 3 y la filiación del mismo (fls. 23, C1).

Protocolo de necropsia No. 0186/2002 realizada al cuerpo de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el Profesional Universitario Argemiro Pineda Arango, en el que se concluye que se trataba de un hombre joven de 18 años de edad quien fallece por Shock neurogenico secundario a laceración cerebral severa debido a trauma craneoencefálico severo por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en carga única y baja velocidad y refiere que la probable manera de muerte es violenta - Homicidio. (fi. 33, C.)".

Finalmente, dentro del expediente quedó demostrado que el occiso era hijo de Eva Sánchez Huertas, hermano de Yenny Paola Fagua Huertas, Carlos Alejandro Fagua Huertas, Fredy Arnulfo Molano Huertas y Jaime Ernesto Molano Huertas. (fl. 59-63) Situación que permite deducir las posibles afectaciones que sufrieron los familiares de la víctima como consecuencia de la muerte de su hijo y hermano Hugo Andrés Molano Huertas.

Conforme a lo expuesto, queda demostrado con suficiente claridad la existencia del daño antijurídico padecido por los aquí demandantes, como consecuencia de la muerte de Hugo Andrés Molano Huertas.

4.2. De la Imputación.

Los demandantes señalaron que Hugo Andrés Molano Huertas fue ultimado con arma de fuego, como consecuencia de un plan de "*limpieza social*" desarrollado por miembros de las ACC y del Ejército Nacional, en especial el Agente de Inteligencia Luis Eberto Díaz Molano, quien cooperó con información para que asesinaran a varios jóvenes en la ciudad de Tunja en los años 2002, 2003 y 2004.

El A quo declaró la responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en que Luis Eberto Díaz Molano tenía relaciones con las Autodefensas Campesinas de Casanare-ACC y recaudaba datos de personas que posteriormente se iban a asesinar en virtud de los planes de "*limpieza social*". Así mismo, que el Agente de Inteligencia usó su condición de agente activo del Ejército Nacional con acceso a información privilegiada que suministró permanentemente al grupo paramilitar para obtener resultados en la empresa criminal.

Por su parte, la entidad accionada señaló que el Estado no era responsable de las conductas desplegadas por el agente Luis Eberto Díaz Molano, teniendo en cuenta que este desplegó su conducta de manera personal, ajena y sin nexo con el ejercicio de sus funciones como integrante del Ejército Nacional.

Con el fin de determinar si le asiste razón al A quo al considerar que la entidad accionada es responsable de la muerte de Hugo Andrés Molano Huertas, la Sala deberá determinar: *i*). la ocurrencia de un plan de "*limpieza social*" ocurrido durante la época en que murió Hugo Andrés Molano Huertas; *ii*). si el occiso falleció como consecuencia de ese plan de "*limpieza social*". En caso afirmativo, se deberá determinar: *i*). si el señor Luis Eberto Díaz Molano participó en dicho plan de "*limpieza social*"; y de resultarse demostrado ello, *ii*). si su conducta tiene relación de causalidad con el servicio que prestaba como Agente de Inteligencia del Ejército Nacional.

Dentro del material probatorio obrante en el expediente se demostró lo siguiente:

En el trámite del proceso penal identificado con radicado No. 1500131070012012015 adelantado en contra de Luis Eberto Díaz Molano por el homicidio de Hugo Andrés Molano Huertas, se practicaron los testimonios de Ángel Rodrigo Daza Ávila, Jairo Espejo Rivera, Franklyn Valenzuela Giraldo, Josué Darío Orjuela

Martínez, Alexander González Urbina y Jhon Jairo García Vargas (Fls. 205).

Al analizar dichos testimonios se puede deducir la ocurrencia de un plan de "limpieza social" destinado a acabar con la vida de *"ladrones, viciosos, violadores, o simplemente las personas que se negaran a respaldar el proyecto paramilitar"* (Fls. 205), en la ciudad de Tunja. Al respecto, los testigos pertenecientes a las autodefensas de Casanare manifestaron lo siguiente:

Franklyn Valenzuela Giraldo (privado de la libertad por pertenecer a las autodefensas), señaló que los miembros de las autodefensas del Casanare tenían como función: *"Más que todo la inteligencia en esos pueblos hacer limpiezas cuando hay que hacerlas, matar gente, conseguir los víveres, Las drogas, conseguí los médicos que los llevan obligados para atender a la gente, los víveres que también se consiguen por medio de los urbanos, los útiles de aseo, más extorsiones"*.

Alexander González Urbina, privado de la libertad por los delitos de concierto para delinquir y desaparición forzada, manifestó que su ingreso a la organización de las autodefensas de Casanare fue a mediados del año 1996 en el Meta y, que operó en Meta, Casanare y Boyacá.

Al preguntarle concretamente si tuvo conocimiento de las acciones que se realizan por parte de la organización en la ciudad de Tunja, en contra de personas viciosas y ladrones a través de una *"limpieza social"*, contestó: *"Tengo conocimiento, que en el año 2003 el HK ordenó una limpieza en Tunja, Duitama y Sogamoso, para esa época los que estaban allá era un coordinador que lo conocíamos como MAURICIO y el COMPADRE"*.

Por su parte, Jhon Jairo García Vargas, quien antes de ser privado de la libertad se desempeñaba como miembro de las autodefensas campesinas del Casanare, señaló que estuvo en ese grupo desde el mes de noviembre de 1998. Al preguntarle si tenía conocimiento de las actividades que desarrolló la organización en el primer semestre de 2003, señaló que: *"En Tunja la idea era establecer milicias de la guerrilla, limpieza social, establecer fuentes de financiación y coordinar la ley que más se pudiera para llegar más gente a la zona, que todo era encargado EL COMPADRE bajo los órdenes del comandante H.K."*

Igualmente, en el fallo emitido en virtud del proceso penal adelantado contra Luis Eberto Díaz Molano se señaló:

"Para los años 2002 y 2003, las Autodefensas Campesinas del Casanare, que continúan controlando e infundiendo terror, para esas fechas, en la población del departamento de Boyacá, llevan a cabo una serie de homicidios selectivos en contra de la población civil, los cuales se caracterizan por el mismo modus operandi y porque se ejecutan sobre personas de condiciones económicas precarias a quienes los integrantes de la organización sindicaron de manera arbitraria de pertenecer a la guerrilla o de la comisión de delitos menores como el hurto, o sencillamente de dedicarse al consumo de estupefacientes, razón por la que aplican la mal denominada limpieza social, que se traduce en la ejecución extrajudicial de estas personas, constituyendo dicho proceder una manifiesta infracción a la dignidad humana y, de contera, al derecho internacional de los derechos humanos".

Partiendo de la posibilidad de existencia de una "limpieza social" entre los años 2002 y 2003 en la ciudad de Tunja, el siguiente material probatorio corrobora lo señalado anteriormente por los ex integrantes de las autodefensas, y además demuestra la participación de Luis Eberto Molano Díaz en la "limpieza social" realizada durante los años 2002 y 2003. Al respecto, se encontró lo siguiente:

Franklyn Valenzuela Giraldo, quien perteneció a las ACC manifestó lo siguiente:

*"(...) PREGUNTADO. dentro del proceso se tiene conocimiento que para los años 2001 y 2003 en la ciudad de Tunja se presentaron varios hechos de sangre, homicidios, de personas indigentes o viciosos o señalados como ladrones, díganos si usted tiene conocimiento acerca de tus hechos me han llamado limpieza social. CONTESTADO. Esos hechos se los enviaron a decir a Julio César Ballesteros, los homicidios de los indigentes, él era el que estaba comentando el grupo de la especial de las autodefensas de Casanare para esa época, eso lo sé porque para ese momento el mismo Popeye me dijo que si me quería encargar de eso y yo le dije que en eso no me metía que buscarán a otro, **para esa época el mismo que dio la orden de hacer esa limpieza fue LUCHO todavía está activo en el B2 de Tunja** y a consecuencia de eso fue que se retiró del ejército o no trasladaron, después que pasan las muertes esas como al mes fue que mataron a Julio César en la vía que va para Villa de Leiva y **el que dio la orden para que mataran a julio César fue el mismo LUCHO después de la limpieza, no recuerdo bien la fecha eso fue el año pasado** (...)".*

Alexander González Urbina, también privado de la libertad por los delitos de concierto para delinquir y desaparición forzada y quien pertenecía a las ACC indicó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tuvo conocimiento de las acciones que se realizan por parte de la organización en la ciudad de Tunja; en contra de personas viciosas y ladrones, hechos mal llamados "LIMPIEZA SOCIAL" en caso cierto, quien dio la orden y como se realizaba esta actividad. CONTESTO: Tengo conocimiento, que en el año 2003 el HK ordeno una limpieza en Tunja, Duitama y Sogamoso, para esa época los que estaban allá era un coordinador que lo conocíamos como MAURICIO y el COMPADRE. Los coordinadores eran los de conseguir los datos de las personas que se debían matar. A veces también les colaboraban los milicianos de las zonas, también militares, y policías".

Así mismo, a folios 107-108 obra copia de la providencia emitida del 28 de junio de 2004 por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos a través de la cual se abrió indagación preliminar por los homicidios selectivos de indigentes y delincuentes en la ciudad de Tunja, con fundamento en que según el informe presentado por el Capitán de Policía Freddy Oswaldo Pizza Mejía dirigido al Coronel William Duarte Valderrama, Jefe del Arrea de Coordinación y Control General del Policía Nacional, dio cuenta de una posible vinculación de miembros del Ejército Nacional con integrantes de las Autodefensas Campesinas de Casanare.

En dicho documento se tuvo información por parte de las labores de inteligencia adelantadas por el informante Carlos Andrés Quevedo Bonilla, quien aseveró que el Agente de Inteligencia Luis Eberto Díaz Molano, efectivo de la Primera Brigada del Ejército Nacional con sede en Tunja, en complicidad con integrantes de las Autodefensas, ordenó las muertes selectivas de indigentes, drogadictos y delincuentes, que se han presentado en Tunja durante los últimos años.

Igualmente, mediante providencia emitida el 19 de diciembre de 2006 por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, se formuló cargo disciplinario al Agente de Inteligencia del Ejército Luis Eberto Díaz Molano porque al parecer colaboró durante los años 2003 y 2004, cuando prestó sus servicios en los municipios de Tunja, Sogamoso y Duitama, con el grupo armado al margen de la ley denominado Autodefensas Campesinas del Casanare, recibiendo remuneración en dinero por suministrar y ocultar información que coadyuvó para la comisión de hechos delictivos atribuidos a esa organización (folios 162-183).

En dicha providencia, se indicó que Luis Eberto Díaz Molano (agente de inteligencia del Ejército Nacional, perteneciente a la Primera

Brigada con sede en Tunja Boyacá), según los informes de inteligencia 0351 de marzo 22 de 2004 y 0368 de marzo 27 de 2004, suscritos por el Capitán de la Policía Nacional Fredy Oswaldo Piza Mejía, funcionario de Policía Judicial adscrito a la Unidad de Vida de la DIJIN, es conocido dentro de la organización de las Autodefensas Unidad de Casanare y Boyacá, con los alias de "Lucho o Tocayo", señalado como el máximo cabecilla de la organización en la ciudad de Tunja y quien al parecer estuvo al frente de la "limpieza social" que se adelantó dejando como víctimas a drogadictos y "ladronzuelos" de esa ciudad.

La Procuraduría señaló textualmente que, *"El Capitán de la Policía Nacional FREDY OSWALDO PIZZA MEJIA, funcionario de Policía Judicial adscrito a la Unidad de Vida de la DIJIN, mediante Informe No. 351 del 22 de marzo de 2004, (Folios 61 a 68 del CA. No. 1), y ratificado el 27 de marzo de 2004, (Folios 5 a 9 del CO.), y corroborado en declaración juramentada por este funcionario ante esta Delegada (folios 16 a 19), fue enfático en afirmar que por labores de inteligencia y después de obtener contacto con el señor CARLOS ANDRES QUEVEDO BONILLA, ex integrante de la AUTODEFENSAS DE CASANARE, y aunado al material probatorio se deduce que el señor LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, agente de inteligencia de la Primera Brigada del Ejército Nacional, fue la persona que ordenó las muertes selectivas contra indigentes, drogadictos y delincuentes que se habrían presentado durante los años 2003 y 2004. Documentos que para este Despacho le ofrece un alto grado de credibilidad, si tenemos en cuenta que fue elaborado y preparado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de comisión de trabajo expedida por el Director de la DIJIN"*.

En la misma providencia, la Procuraduría manifestó lo siguiente:

"(...) Es antijurídica porque con ella se vulnera o pone efectivamente en peligro la función pública y concretamente el deber funcional que cumple el servidor público en el Estado Social y democrático de Derecho, lo que indica su presunta culpabilidad atribuida a título de dolo, como quiera que los investigados con alto grado de probabilidad de manera consciente y voluntaria se encaminaron a la realización de las conductas consistentes en colaborar al grupo armado al margen de la ley denominado AUTODEFENSAS DEL CASANARE, suministrando y ocultando información que coadyuvó a la comisión de delitos por parte de esta organización a la cual se le atribuye entre otros delitos; extorsiones; la mal llamada "limpieza social"; los homicidios de: MUÑOZ VELANDIA DIANA KETHERINE y FABIOLA MUÑOZ VELANDIA el día 22 de octubre de 2003, y EDILBERTO DE JESUS CHAPARRO el día 16 de octubre de 2003, en el municipio de Sogamoso; JORGE

MOLANO, MIGUEL ANGEL CABRERA, en la ciudad de Tunja; JOSE DEL CARMEN SOLANO HOLGUIN, LESMES JUAN CARLOS, LUIS IGNACIO VEGA SILVA, EFREN ARDILA VERDUGO, y MIGUEL A DIAZ LOZANO, en Duitama, así como de MARIO VELANDIA, WILLIAM PERILLA, JOSÉ PINEDA y FELIZ CALLEJAS en Palpa.

(...)

10.11.3. las manifestaciones bajo la gravedad del juramento brindadas por el precitado CARDENAS CORONEL, fueron corroboradas, CARLOS JULIO GAMEZ BOHORQUEZ, FRANKLIN VALENZUELA, FABIAN ALEXANDER CHAVEZ ORJUELA, EVER DARIO MIRANDA ROJAS Y YOFRE GARCÍA MANTILLA, prueba testimonial que fue verificada por la Policía Judicial y de la que se infiere la conformación de un grupo armado al margen de la ley, de allí se extrae las actividades ilícitas planeadas, desarrolladas y ejecutadas por sus miembros, como los medios utilizados al interior de la organización y que valiéndose de su profesión de comerciantes y apoyados por agentes de la Policía Nacional, agentes retirados del Ejército y de la Fiscalía General, realizaban limpieza social, extorsiones, homicidios.

(...)

10.15.5. El agente de Inteligencia del Ejército Nacional LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, a quien en la investigación penal seguida por CONCIERTO PARA DELINQUIR ante su ausencia a responder por este delito, hubo la necesidad declararlo persona ausente, en donde está señalado como máximo cabecilla de la organización en la ciudad de Tunja y quien al parecer estuvo al frente de la mal llamada "limpieza social", que se adelantó dejando como víctimas a drogadictos y ladronzuelos de esa ciudad, su defensor de confianza en escrito de descargos (visible a folios 915 a 919) y lo confirma en sus alegatos de conclusión (folios 1959 a 1964), se limita a descalificar los testimonios de los testigos de cargo por ser preparados y sospechoso, así como los informes del Capitán FREDY OSWALDO PIZZA, como falto de pruebas y basado en conjeturas".

Ahora bien, sobre las circunstancias de la muerte de la víctima Hugo Andrés Molano Huertas, la Sala dirá lo siguiente:

El occiso nació el 5 de abril de 1984 (fl. 275 C-pruebas) y, según registro de defunción, falleció el 17 de octubre de 2002 en la ciudad de Tunja a las 10:30 PM (fl. 280 C- pruebas), por tanto, para la época de la muerte tenía 18 años de edad.

En el fallo proferido el 20 de enero de 2014 dentro del proceso penal bajo radicado No. 2012-0015 se relacionaron las siguientes pruebas:

"Inspección a cadáver No. 044, realizada el 18 de octubre de 2002 al occiso HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS de 16 años de

edad, quien fue encontrado en el Barrio "Los Patriotas" de esta ciudad, en un lote de terreno contiguo a la Carrera 4 No 16-46 de esta ciudad, quien falleció a causa de impactos de arma de fuego. (fls. 6, C. 1)).

...

Álbum fotográfico de la Inspección al cadáver realizada el 18 de octubre de 2002, en el cual se observa la ubicación del cadáver, las vainillas, la forma y posición del occiso, los orificios con anillo de ahumamiento y contusión en pómulo izquierdo, región mandibular izquierda, región pre-auricular derecha, región infra-auricular derecha y dorso de la falange proximal del dedo No. 3 y la filiación del mismo (fls. 23, C1).

...

Protocolo de necropsia No. 0186/2002 realizada al cuerpo de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el Profesional Universitario Argemiro Pineda Arango, en el que se concluye que se trataba de un hombre joven de 18 años de edad quien fallece por Shock neurogenico secundario a laceración cerebral severa debido a trauma craneoencefálico severo por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en carga única y baja velocidad y refiere que la probable manera de muerte es violenta - Homicidio. (fi. 33, C.)

...

Ampliación de Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 0019/2003, del 19 de marzo de 2003, mediante el cual se remite el informe de toxicología tomado a HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS en el cual se detectaron metabolitos de Cocaína Positivo, lo cual indica que al momento de la muerte el paciente había consumido sustancias prohibidas por la ley 30. (fls. 53, C. 1 (...))

Sobre las circunstancias del fallecimiento de Hugo Andrés Molano Huertas, la providencia mencionada relacionó lo siguientes informes:

"(...) Informe No 4167 de fecha 9 de diciembre de 2002, presentado por el Investigador Judicial I CARLOS ARTURO ORTIZ CRUZ y JAIRO H. CARREÑO NUÑEZ Coordinador Grupo Vida e I.P., en el cual se señalan las labores de investigación tendientes al esclarecimiento del homicidio de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, actividades relacionadas con la declaración de la madre del occiso, JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ alias "Neneco", DIDIER ALEXANDER LEON SUAREZ, éste último señalado también como amigo de la víctima y testigo presencial de los hechos, quien a su vez desmiente tales afirmaciones y expresa que no se encontraba en esta ciudad cuando sucedieron los hechos, que conocía al interfecto pero que no era su amigo porque este muchacho era muy vicioso y reconocido ladrón del sector que se llevaba hasta las ollas. (fl. 45, C. 1).

...

Informe No. 342 de fecha 4 de febrero de 2003, presentado por

los mismos investigadores anteriormente referenciados, quienes señalan que luego de entrevistar a la madre del occiso, a JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ y la señora MARIA YOFREIDA MARTINEZ, aparece que no solo ratifican lo que se había imputado a ELVIA GALINDO LEGUIZAMON, en el sentido de haber amenazado a JOSE ALEJANDRO, conocido como Neneco y amigo más cercano del occiso, en el sentido de que iba a correr la misma suerte que éste último y que iba a aparecer con la boca llena de moscas porque el que había matado a HUGO era un primo de ella de la región de Lengupá y que sus días estaban contados y que en ninguna de las oportunidades en que lo había intimidado han existido personas que puedan corroborarlo. (fi. 49, C.1).

...
Informe FGN-CT1. SI. No. 3572 de fecha 22 de octubre de 2002 rendido por los Investigadores Criminalísticos LUZ MARINA ZULUAGA y ALVARO CASTRO SARMIENTO en el cual se relata la averiguación sobre los hechos por información recibida de la madre del occiso EVA HUERTAS, quien les refirió que por comentarios se enteró que su hijo se encontraba en compañía de unos amigos cuando aproximadamente a las 10:30 de la noche llegaron dos sujetos altos, quienes les preguntaron que en dónde vendían bazuco y que ante esto los amigos huyeron, quedando solamente el occiso quien recibió cinco disparos por arma de fuego en la cara. Indica que su hijo estaba esperando que ella lo llamara para poder ingresar a la habitación en donde residían a escondidas de la dueña del inmueble cuando esto ocurrió. Indico que tres de las personas que se encontraban junto con su hijo la noche de los hechos le manifestaron que no comparecían a atestiguar sobre eso porque los asesinos eran de la ley, sin precisar a qué clase de autoridad hacían referencia (fls. 18, C. 1)".

Durante el proceso penal también se recaudaron las siguientes pruebas testimoniales:

"Declaración rendida por la señora EVA HUERTAS SANCHEZ, madre del occiso, quien refiere que IVAN WALTEROS le comentó que había sido por un hurto que hicieron en el Reten Sur de esta ciudad, en donde se robaron un televisor y un equipo, señala que los que mataron a su hijo llegaron como a había un muchacho al que le llaman Pilin a quien le dijeron venga y él se les acercó a darles la mano y sacaron la pistola y que eran dos sujetos que empezaron a disparar y los que estaban con su hijo salieron corriendo y lograron escaparse, pero que su hijo quedo bobo y como lo vieron solo lo mataron. Indica que las personas que presenciaron los hechos le manifestaron que habían sido de la misma justicia (fls.41, C. 1).

Declaración rendida por JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ, quien refirió que HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS era su mejor amigo, y que para el día de los hechos él estaba en la puerta de la casa cuando vio venir a dos tipos y se le acercaron a HUGO ANDRES y le preguntaron que si no sabía en donde vendían vicio, y fue cuando el calvo saco una 38 e hizo

un disparo hacia su casa, hacia donde él estaba y el otro se le acercó a HUGO, quien al ver que me habían hecho un disparo salió a correr y ahí fue cuando el gordo le dio un "pepazo" y el cayó al suelo y fue cuando le hizo otros cuatro disparos con una 7 y hasta ahí sabe, ya que señala que se entró a la casa y la mamá fue la que le dijo que lo habían matado. Refiere que HUGO ANDRES se dedicaba al hurto. Indica que tres personas más se dieron cuenta del homicidio y que son alias "Chinche", "Pilin" y "Pelugo". Indico que al segundo día de que mataron a su amigo una señora de una tienda del barrio le dijo que así como habían matado a su amigo, así lo iban a matar a él y a toda su familia, por lo que él le pregunto que por qué y ella le contestó que porque los que habían matado a HUGO ANDRES eran los primos de ella que eran de las Autodefensas y finaliza su declaración diciendo que el occiso le había hecho un hurto en la tienda hacia como dos (2) meses".

En la providencia mencionada se indicó también lo siguiente:

"...entre algunas de las personas que son ejecutadas en esta época por el mencionado grupo paramilitar, se encuentran las que se mencionan a continuación a quienes fueron asesinadas en la ciudad de Tunja, en los años 2002 y 2003. CARLOS JULIO LÓPEZ AVILA, JUAN FRANCISCO ORTEGA HUERTAS, TEOFILO HERNANDEZ CALLEJAS, PEDRO ELIAS PULIDO BOHORQUEZ, JOSE FERNANDO SILVA VALCACEL Y HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, este último respecto del cual se adelanta este proceso.

La muerte violenta del menor de edad HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS se produjo el 17 de octubre del año 2002, en las horas de la noche, en un lote de terreno baldío, ubicado en la parte derecha de la casa de habitación ubicada en la Carrera 4 No. 16-46, barrio los patriotas (sic) de la ciudad de Tunja (Boyacá) en donde fue asesinado, con mucha probabilidad, según lo ha demostrado la investigación, por miembros del grupo al margen de la ley denominado Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC).

La investigación ha arrojado como resultados hasta el momento, lo que incluso ha sido de conocimiento público, que para el Octubre del año 2002 (sic), en la ciudad de Tunja, entre otras ciudades del departamento de Boyacá, hacían presencia y delinquían, un grupo de hombres fuertemente armados, integrantes del mencionado grupo paramilitar del Casanare, quienes de vieja data iniciaron un movimiento de control y presencia constante en esta región Boyacense, proclive a ejercer justicia privada en contra de todo aquello que se relacionara con la subversión y el pandillaje, en el contexto de un sistemático exterminio de quienes fueron calificados por ellos con los epítetos ladrones, viciosos, violadores, o simplemente las personas que se negaran a respaldar el proyecto paramilitar, premisa que se encuentra confirmada con las aseveraciones de varios integrantes de esa empresa criminal, en este proceso y en actuaciones trasladadas de otras investigaciones.

De los elementos de juicio aducidos, se estableció que el grupo de delincuentes que llevó a cabo los múltiples homicidios selectivos en la ciudad de Tunja, durante los años 2002 y 2003, entre ellos el del menor HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS, se conformó como una estructura "contraguerrilla urbana", conocida también dentro de la organización, como el grupo de las especiales de las ACC, quienes eran los encargados de ejecutar las acciones homicidas dispuestas por el Comandante HK, comandante militar de esa empresa criminal, quien luego de recibir la información con los listados en los que se registraban los nombres de quienes eran señalados como guerrilleros o auxiliares, viciosos, ladrones, etc., ordenaba a JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, conocido con el alias de SOLIN, comandante máximo de los urbanos o comandante regional, para que éste a su vez transmitiera la decisión al comandante del respectivo grupo de la especial o urbana, y se llevara a cabo en últimas la ejecución de la orden por los pistoleros o sicarios urbanos, como en efecto aconteció con el homicidio de HUGO ANDRES MOLANO HUERTAS".

Conforme a todo lo expuesto, resulta claro que las circunstancias en que falleció Hugo Andrés Molano Huertas coinciden con la ocurrencia de las denominadas "*limpiezas sociales*", ejecutadas por las autodefensas campesinas de Casanare durante los años 2002 y 2003 en Tunja y otros municipios del Departamento de Boyacá. El acervo probatorio analizado arrojó una serie de indicios que conllevan a concluir que el homicidio de Hugo Andrés fue perpetrado por las ACC en cooperación con varios integrantes de la fuerza pública, entre ellos el ex Agente de Inteligencia del Ejército Nacional Luis Eberto Díaz Molano.

Al respecto, el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo ha señalado que en algunas ocasiones en las que se presentan graves violaciones a los derechos humanos a través de las denominadas "*limpiezas sociales*", es difícil demostrar la participación de los agentes del Estado. Razón por la cual se admiten estándares probatorios menos severos que los que normalmente se aplican para la demostración de la responsabilidad administrativa:

"Igualmente, es importante señalar que en esta clase de asuntos, así como los relacionados con desapariciones forzadas, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón de su particularidad y características únicas. Es claro que en este tipo de delitos, no existen pruebas directas de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados, por lo tanto, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de argumentar y

fundamentar las decisiones, así lo ha reiterado esta corporación en diferentes oportunidades (...).¹⁴

La misma Corporación en sentencia del año 2012 indicó lo siguiente:

*"En nuestro derecho positivo (arts. 248 a 250 CPC), los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos -como sí lo son el testimonio y la prueba documental- y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales establece otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En otros términos, al ser el indicio una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, tal construcción demanda una exigente labor crítica (...)"*¹⁵.

Como se indicó, en el caso bajo estudio existen elementos de juicio suficientes que permiten concluir que la muerte del señor Hugo Andrés Molano fue producto de una "*limpieza social*", perpetrada por Luis Eberto Díaz Molano, miembro activo del Ejército Nacional en conjunto con los integrantes de las autodefensas de Casanare. Los elementos de juicio son los siguientes:

- i). Hugo Andrés Díaz Molano falleció el 17 de octubre de 2002 en la ciudad de Tunja a las 10:30 PM a causa de varios disparos en la cabeza;
- ii). según el informe de toxicología descrito en el fallo del proceso penal contra Luis Eberto Díaz, al momento de la muerte Hugo Andrés tenía en su sangre rastros de cocaína;
- iii). Los testimonios obrantes en el proceso penal arrojaron lo siguiente: Didier Alexander León manifestó que el occiso era *vicioso* y un ladrón famoso en el barrio, Iván Walteros manifestó que a Hugo Andrés lo habían asesinado porque había hurtado y José Alejandro Martínez, mejor amigo del occiso, señaló que este se dedicaba al hurto y que había robado una tienda dos (2) meses antes de su muerte.

¹⁴ C.E. - Sección Tercera (Subsección B). C.P. Danilo Rojas Betancourth - 13 de Julio de 2017. Exp. 43982.

¹⁵ Sentencia de enero 18 de 2012, proceso No. 68001-23-15-000-1995-11029-01(21196), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa [Cita del texto original].

iv). Según los resultados de inteligencia, las "*limpiezas sociales*" iban dirigidas contra ladrones, personas que vivían en la *indigencia*, colaboradores de la guerrilla y personas que consumían sustancias psicoactivas.

v). Según los testimonios de los ex integrantes de las autodefensas campesinas de Casanare, dicho grupo delincucional se dedicaba, entre otras cosas, a hacer limpiezas y a matar gente (Franklyn Valenzuela), así mismo, entre los años 2002 y 2003 las ACC realizaron una limpieza social en Tunja. Según los informes de inteligencia de la Policía Nacional, para los años 2002 y 2003, la Primera Brigada del Ejército de Tunja, en asocio con las autodefensas, ejecutaron una "limpieza social" en el municipio de Tunja.

vi). Los testimonios rendidos por ex integrantes de las autodefensas de Casanare coinciden en que el Agente de Inteligencia del Ejército Nacional Luis Eberto Díaz Molano identificado con los alias de "COMPADRE", "LUCHO", "TOCAYO" y ANIBAL, fue el que coordinó y ordenó la "limpieza Social" ocurrida en los años 2002 y 2003 en Tunja.

En casos como el presente, en donde se presentó una grave violación a los derechos humanos, el análisis probatorio advierte cierto grado de complejidad al no existir una prueba directa que determine la identidad de quien efectivamente le disparó a Hugo Andrés; sin embargo, el material probatorio que señala a Luis Eberto Díaz Molano como el responsable de la muerte del occiso, es suficiente para declarar probada tal circunstancia.

Ahora bien, una vez determinado que la muerte de Hugo Andrés Díaz Molano ocurrió como consecuencia directa de una "*limpieza social*" desarrollada por las ACC en colaboración con el ex Agente de Inteligencia del Ejército Nacional Luis Eberto Díaz Molano, la Sala procederá a analizar y determinar si las actuaciones desplegadas por este último tienen relación directa con el servicio o se desplegaron con ocasión del mismo, para posteriormente concluir si le asiste responsabilidad o no al Estado.

Para ello, dentro del expediente se encontró lo siguiente:

Mediante oficio emitido por el Jefe de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, Luis Eberto Díaz Molano perteneció a la Institución con el grado de Adjunto Segundo (D2) siendo orgánico de la RIME5 desde el 10 de diciembre de 1996 (fl. 149).

Según el extracto de hoja de vida, Luis Eberto Díaz Molano pertenecía al área de conocimiento de personal civil como agente de inteligencia y su último lugar de trabajo fue en la Unidad Regional de Inteligencia Militar No. 5. Su tiempo de servicio fue siete años (fl. 136-142).

La Dirección de Inteligencia del Ejército certificó que Luis Eberto Díaz Molano estuvo prestando sus servicios como Agente de Inteligencia en el Comando de la Primera Brigada con sede en la ciudad de Tunja desde el 1 de diciembre de 1996 hasta el día 1 de diciembre de 2003, fecha en que fue trasladado a la Regional de Inteligencia Militar No. 5 con sede en Bogotá. Luego se retiró por voluntad propia el 31 de enero de 2004 (fl. 111-112).

Ahora bien, los testimonios de ex integrantes de las autodefensas manifestaron de manera unánime que Luis Eberto Díaz Molano cooperó con dicho grupo delincencial, así:

Al preguntarle a Ángel Rodrigo Daza Ávila, *"si dentro de la organización ustedes contaban con colaboración de miembros se los organismo del estado en caso cierto de cuales organismos y quienes eran, CONTESTO, Si se contaba con ayuda de las autoridades, como por ejemplo el señor LUCHO quien era del B2 de Tunja".*

Así mismo, se le preguntó sobre Luis Eberto Díaz Molano, para lo cual contestó que: *"Yo lo conocí porque fui la primera persona de la organización que conocí porque me lo presentó el señor LUIS y tuvimos hablando esa noche y el me pidió que lo contactara con un comandante del estado mayor, y yo le busque la cita con el señor H.K., donde esos días iba al Casanare y hablo con él, y desde ese momento hizo parte de la organización con nosotros".*

Jairo Espejo Rivera, señaló lo siguiente:

*"..Pregunta. Dígale a la fiscalía si usted tuvo conocimiento respecto de personal vinculado a las instituciones DAS, CTI SIJIN FISCALÍA, inclusive miembros del ejército hubieran sido colaboradores con la organización en el departamento de Boyacá y específicamente en la ciudad de Tunja, en caso afirmativo en qué consistía la colaboración y si conoció a las personas. Contesto. con respecto a miembros a escritos a fuerza pública en este caso DAS SIJIN CTI No me consta no tengo conocimiento, **en el caso del ejército en esta diligencia dejo claro que si hubo un vínculo con el alias COMPADRE o TOCAYO que en el mismo en ese entonces activo a la fuerza pública más exactamente al batallón Bolívar de Tunja, como también el señor conocido como***

coronel Padilla adscrito a la misma unidad estas personas contribuyen directamente con las autodefensas campesinas del Casanare, tenían enlace personal o contacto personal con el comandante HK con el comandante SOLIN, Con el comandante CARE LOCO y con mi persona JIMMY, o el INGENIERO, el cual me consta porque asistir a reuniones junto con ellos y los anteriormente mencionados. Las funciones de ellos era coordinar movimientos de la misma Fuerza Pública para que nosotros incursionáramos al enemigo llámese parte rural o parte urbana en ese caso nuestro enemigo y cumpliendo con las políticas de la organización ir a dar de baja miembros de las FARC, ELN, MILICIANOS, GUERRILLEROS DISFRAZADOS DE CIVILES y así sucesivamente cumplir con las tareas militares.

(...)

Preguntado. Sírvase indicar al despacho si usted conoció a las siguientes personas... Luis Eberto Días Molano. En caso afirmativo cuando, y como los conoció y si los mismos fueron miembros de la organización. CONTESTO. De ellos conozco a José Darío Orjuela Martínez, alias SOLIN...también a Luis Eberto Días Molano que ese era el sargento alias EL COMPADRE o EL TOCAYO. (...)"

Alexander González Urbina, privado de la libertad por los delitos de concierto para delinquir y desaparición forzada, señaló lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO. En atención a su respuesta anterior, indíqueme a la Fiscalía para la época del año 2003, previo a que usted llegara como Comandante, con que personas de la organización tuvo usted contacto y que ya se encontraran operando en el Departamento. CONTESTO: con el H.K. se llamaba LUIS EDUARDO LINARES VARGAS, EL ERA EL COMANDANTE DE ESA ZONA. Con el COMPADRE LUCHO o el TOCAYO, él era la persona que el Comandante HK tenía en Tunja y en Sogamoso era el encargado en la relación con los militares y después se le dio el manejo de urbanas para hacer acciones militares, coordinaba personas para hacerles la vacuna, pero en sí lo que más hacia mantenía en línea con militares policías, movía lo contactos, tenía contactos en el Batallón Bolívar, y con el financiero que era ALIAS 200 o ALBERTO que se llama JESUS EBER AVIVI, estas eran las personas con las que a mí me interesaba hablar.

...

PREGUNTADO: Que conocimiento tiene usted respecto el personal vinculado a las instituciones DAS, CTI, SIJIN, FISCALIA e inclusive miembros del ejército con la organización en el Departamento de Boyacá y específicamente en la ciudad de TUNJA. CONTESTO: Yo no conocí, sé que el COMPADRE coordinaba muy bien con el Batallón Bolívar de Tunja, y le llegaba muy bien la información, tenía muy buenos contactos que para la época era el coronel HERNANDEZ, se que la organización tenía colaboradores de esas instituciones

pero yo no los conocí, además por mi condición de Comandante Militar yo no me podía dejar ver en las ciudades porque además mantenía mi camuflado o mi uniforme.

...
PREGUNTADO. Sírvase hacer una descripción física del señor que usted se ha referido como ALIAS COMPADRE, y/o LUCHO y/o TOCAYO... CONTESTO...es una persona de más o menos de 45 a 50 años acuerpado y grueso, por ahí uno de 68 y 69 de estatura, cabello lacio, color oscuro, como señal particular tenía un lunar en la cara pero no recuerdo de que lado, creo que era oriundo de Boyacá pero no sé el sitio exacto, lo que sí tengo conocimiento era que había sido al B2. (...)"

Jhon Jairo García Vargas señaló que **"Luis Heberto días Molano alias el COMPADRE o el SARGENTO encargado de coordinar la ley..."**. Así mismo indicó: *"PREGUNTADO. Dígame al despacho si usted se acuerda quien o quienes les suministraban a la organización el armamento que era utilizado para los operativos en la ciudad de Tunja. Contestó. **Hasta donde tengo entendido el encargado de coordinar conseguir dicho armamento era el señor DIAZ MOLANO alias EL COMPADRE"***

Josué Darío Orjuela Martínez, Privado de la libertad por pertenecer a las ACC, respondió lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Considerando la respuesta a la que antecede, indíquenos que conocimiento tuvo, de los hechos ocurridos el 01 de diciembre, en el sitio conocido como la Sarna, en la vía que conduce a Sogamoso, más exactamente en el sitio conocido como Labranza Grande en Boyacá, ello atendiendo que usted era el comandante de las urbanas, entre otros, en el municipio de Sogamoso. CONTESTO: Pues doctora, resulta y sucede que a finales de octubre de 2001, se realizó la primer conferencia a nivel de organización en el Meta, que era el estado mayor, comandantes regionales y comandantes militares de cada departamento, entonces le voy a hacer un resumen, el comandante MARTIN LLANOS se reúne con el comandante HK y PANTERA, los dos últimos ya están muertos, éste PANTERA era encargado de manejar las urbanas que no hacían parte de Casanare, que era Boyacá, Cundinamarca y Meta, MARTIN LLANOS le da la orden a HK y LA PANTERA, que hagan una relación general y entreguen a mí, las especiales o urbanas a nivel de organización, el comandante HK llegar al Casanare, y PANTERA sale para acá para Cundinamarca, a cumplir reuniones no sé con quién, HK se acelera y me entrega a mí solamente lo del Casanare, eso fue a principios de 2001, entonces nos citan nuevamente al Meta, a finales de octubre, o sea MARTIN LLANOS, y después de eso para hacerme la entrega del resto de especiales, que le señor PANTERA tenía que entregarme a mí, el resto de personal y el armamento que tenían. Estando en esa reunión salimos con el radio operador de HK y el se comunica con el finado RENEGADO y le comunica que la orden que habían dado con los señores del bus, ya se había cumplido, nos

devolvemos y le comentamos a HK la vuelta, y ponen contentos, porque la información que tenían era que el conductor y el ayudante eran guerrilleros, o auxiliares de la guerrilla, encargados de bajar armamento, munición, y de bajar secuestrados en ese bus, hacia los lados de Labranza Grande, después don MARTIN se enteró a HK, de que hubo una masacre allá, manda a bajar a RENEGADO con los de las especiales, para que comentaran detalles, y que porque había habido tanto muerto ese día, entonces inclusive en San Luis cayeron presos, RENEGADO y los que iban en un carrito rojito, no sé qué marca de carro sería, automóvil, lo que me cuentan era que cuando iban pasando había un policía acostado, y que hizo mucho ruido y que oír eso fue que los habían retenido, lo que sé es que yo mande 15 millones para que los soltaran, y como que el problema era que había caído un revolver, que tenían sin papeles ahí y que era de los manes del bus, y que no tenían papeles; yo mando la plata, creo que los trajeron hasta Garagoa, y ahí los soltaron, no sé si fue la policía o la Fiscalía, pero los soltaron, después hubo una reunión donde asiste HK, yo como comandante de las especiales, el finado RENEGADO, entonces ahí fue donde dijeron que la reunión se había hecho en Boyacá para hacer esa vuelta, o que los señores que tenían esa información habían dicho que los que iban en ese bus o lo que fueran mayores de 18 años eran guerrilleros o auxiliares de la guerrilla, que por lo tanto no repararan y le dieran plomo a lo que se moviera ahí, entonces HK pregunto que quien había dado esa orden, y RENEGADO dijo que eso lo había dicho el TOCAYO o COMPRADRE o ANIBAL, que es el último, de nombre LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, que para esa época creo que era miembro activo del B-2 no sé de qué Batallón de Boyacá, que era el encargado directamente de coordinar la ley con HK, y entregar este listado de todas las personas que eran guerrilleras, o datos de ellos, ... EL COMPADRE o ANIBAL que es el mismo, que eran los encargados de verificar y confirmar, con información del Batallón, con la gente de pueblo, si esas personas eran o no guerrilleros, eso se hizo hasta el 05 de octubre de 2004 que salí yo del Casanare (...).

...
PREGUNTADO: en qué términos participó LUIS SANDOVAL en los hechos del 01 de diciembre de 2001. CONTESTO: Lo que tengo entendido, es que en la casa de este señor, no la conozco, fue donde se organizó y se reunió la gente se entregaron pistolas, y donde se dio la última orden, de los del bus, a esa reunión también asistió EL COMPADRE que era el encargado de coordinar lo militar, para que la gente que iba a hacer esta cuestión, no tuviera problema con el Policía ni con el Ejército, para donde tenían que desplazarse.

...
PREGUNTADO. Quien aseguró que el conductor y el ayudante del bus eran guerrilleros. CONTESTO. Los únicos y exclusivamente que hacían eso era DON LUIS y EL COMPADRE, que recibían esa información eran ellos, primero que todo porque salía una orden del batallón del Batallón. Ahí decía tal placa y tal moto, y donde Vivian, y esa orden de batalla traía los datos, nombres y direcciones de las personas que salían de allí, que los

estaba investigando el Batallón, como ellos no podían hacer nada, entonces nos la pasaba a nosotros, para que nosotros investigáramos, recojiéramos y pistoláramos, como decíamos allá, y las otra ordenes si las impartía HK del Llano y cada cinco días de cada mes, se hacía una reunión, se entrega un informe detallado y de igual forma, el entrega información y nombres de la información que tenían en el Casanare.

...
PREGUNTADO. En una de las respuestas que dio a la señora Fiscal, usted habla de unas órdenes del Batallón en donde les entregaban información, sobre las personas que debían asesinar, qué Batallones entregaban esa información y si sabe nombres, de miembros del Batallón que entregaron información. CONTESTO. Nosotros aquí en Boyacá, manejábamos el Tarque, el Batallón Bolívar y el otro del cual no me acuerdo el nombre, en total eran tres, el COMPADRE era el encargado de coordinar directamente con cada comandante de cada Batallón, de pagar nomina, y de igual forma a él era que le entregaban las ordenes en cada Batallón, HK me las entregaba a mí, las avaluábamos(...).

En la sentencia proferida dentro del proceso penal se señaló lo siguiente:

"En suma, del extenso material probatorio relacionado se puede predicar con probabilidades de verdad, más allá de toda duda, que LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO mantuvo vinculación o relaciones con la organización criminal y si bien algunas lo presentan como un colaborador activo del grupo y otras en calidad de jefe, lo trascendental es el vínculo que sostenía con la empresa y su coparticipación en la actividades delictivas desarrolladas. Su condición de agente de inteligencia del ejército lo colocaba en una situación privilegiada, no solo por la información valiosa que manejaba de los organismos de seguridad del Estado, sino por ser la pieza clave en las relaciones que existieron durante la época, entre la organización ilegal y algunos miembros de autoridades estatales, para permitirles operaciones ilegales de la empresa criminal.

De esta manera existe certeza no solo de la existencia del hecho, esto es el homicidio del adolescente HUGO ANDRÉS MOLANO HUERTAS, sino de la participación a título de coautoría, y responsabilidad en el hecho del señor Luis Eberto Díaz MOLANO; pues la prueba lo señala directa e indirectamente en este sentido; indirectamente porque como ya lo vimos el material probatorio establece que el señor Luis Ebeito trabajaba armónicamente con el grupo de autodefensas campesinas del Casanare, y forma parte activa en el nefasto plan de muerte selectivas de personas con características especiales en la localidad de Tunja.

Pues bien al estudiar estos validos criterios y aplicarlos a los testimonios legalmente incorporados al expediente, de los integrantes de las autodefensas, encontramos que sus dichos

merecen un alto grado de credibilidad y que las manifestaciones de la defensa y del acusado para desacreditarlos no tienen la suficiente solidez para desestimar su veracidad.

En efecto, los señalamientos vertidos en las diferentes oportunidades procesales, si bien presentan algunas diferencias, dichas desigualdades se muestran lógicas, si se tiene en cuenta que se refieren a una serie de hechos ocurridos diferentes momentos y que es apenas normal que la memoria muestre pequeñas inconsistencias predicables de aspectos de evocación de recuerdos y estados de ánimo del testigo. La línea jurisprudencial de la Corte es pacífica, en el sentido que al analizar un testimonio lo importante es el núcleo central de la deposición y no los detalles accesorios que la adornan, tornándose en sospechoso su dicho cuando las declaraciones se muestran calcadas como fieles fotocopias.

En nuestro caso, los señalamientos efectuados por los diversos testigos se han mostrado coherentes a través de todo sus dichos, siendo su narrativa rica y descriptiva en detalles y circunstancias de modo tiempo y lugar, evidenciándose que los testigos describen de manera más o menos uniforme, una serie de hechos que solo son posible en personas que hayan percibido los hechos o, dicho de otra forma, que hayan compartido esas circunstancias modales al interior de la organización. No de otra forma se entiende como todos ellos tienen la capacidad de relacionar con similitud la conformación de la organización, la existencia de reuniones donde se fraguaban planes criminales, los papeles que cada uno jugaba en ese escenario delincuencia!, los factores temporales y, en general!, el modus operandi de la organización, detalles que una persona ajena a la misma no tendría posibilidad de conocer, máxime cuando se trata de una estructura de naturaleza clandestina.

De lo expuesto se infiere la incuestionable validez de los testimonios incorporados a la investigación, de los cuales no se vislumbra interés en mentir, pues no se estableció una previa enemistad grave entre los testigos y el acusado o cualquier otro interés injusto que justificara esta pluralidad de señalamientos.

*Desde luego, no pierde de vista el despacho el hecho que el testigo ÁNGEL RODRIGO DAZA ÁVILA, en la última de SUS salidas procesales, aseguró que las sindicaciones que hizo contra DÍAZ MOLANO eran producto de las presiones ejercidas en su contra por el grupo ilegal, sin especificar quién en concreto, que le ordenaban involucrar a alias "El Compadre" en los delitos que más pudiera como retaliación por la muerte de alias "HK", hecho que mantenía muy adolorida a la organización. Recordemos que la retractación solo fue respecto de la participación del sindicato en las muertes selectivas, mejor conocidas como "limpieza social", **pero ratificó que sí lo conoció como integrante de la organización, en una reunión en Garagoa, y su oficio era informar a "HK" de los movimientos de las tropas.***

...

Considera el despacho que el intento por distraer la participación de DÍAZ MOLANO en las actividades delictuales de las autodefensas, vertida en la declaración final de DAZA ÁVILA,

no contiene fundamentos que permitan siquiera introducir dudas sobre el particular y, de todas maneras, deja claro la pertenencia a la organización del procesado. A esta conclusión se llega analizando en conjunto el resto de material probatorio recaudado y oportunamente incorporado al expediente y se avizora que existieron motivos de envergadura que hicieron que DAZA ÁVILA fuera compelido a cambiar sus declaraciones iniciales, concretamente las amenazas en contra de su vida y la de su familia que, aseguró, habían sido lanzadas por DÍAZ MOLANO y que incluso se materializaron con un intento de asesinar a su esposa en Cómbita...".

Finalmente, dentro del fallo proferido por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos se concluyó lo siguiente:

"(...)

Una vez valorado el inmenso material probatorio aportado al proceso, éste nos da certeza legal y objetiva sobre la existencia del ilícito disciplinario tipificado en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y el proceder para endilgarle responsabilidad disciplinaria a ... **LUIS EBERTO DIAZ MOLANO**..., razón por la que se proferirá fallo sancionatorio, porque con la comisión de la conducta detallada, afectó en forma sustancial su deber funcional como servidores públicos, con lo cual atentó de forma directa e inequívoca con la finalidad misma de la Función Pública en cabeza de la Policía Nacional, Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación, porque bajo ningún aspecto puede permitirse que las Entidades Públicas legalmente constituidas por el Estado para cumplir con sus fines, acudan a vías de hecho para el logro de sus propósitos, su finalidad es muy clara: "asegurar un orden social justo, mantener las libertades públicas, la convivencia pacífica y la vigencia del orden jurídico", razón por la cual carece de toda legitimidad el apoyo o la colaboración que un servidor público brinde a los llamados grupos de autodefensa, más aún recibiendo como prestación una retribución, porque ésta es incompatible con la estructura del Estado de Derecho y por tanto, no puede permitirse que quienes actúan como personificación jurídica del Estado toleren el actuar de esos grupos armados ilegales, cuya existencia además de afectar o poner en peligro derechos fundamentales de los asociados, implica una amenaza contra la estabilidad institucional y un desconocimiento del Estado de Derecho (...)".

En síntesis, las pruebas anteriormente relacionadas demostraron lo siguiente:

i). Luis Eberto Díaz Molano era identificado con los alias de Compadre, Tocayo, Lucho o Anibal y contribuyó directamente con las autodefensas de Casanare, tenía enlace personal con los comandantes de dicha organización.

ii). Las funciones de Luis Eberto Díaz Molano eran coordinar movimientos de la misma Fuerza Pública para que las autodefensas se acercaran al enemigo.

iii). Era la persona que el Comandante HK tenía en Tunja y en Sogamoso, encargado de la relación con los militares y después se le dio el manejo de urbanas para hacer acciones militares, coordinaba personas para hacerles la vacuna, mantenía en línea con militares, policías, movía los contactos y tenía contactos en el Batallón Bolívar.

iii). Luis Eberto era el encargado directamente de coordinar con las autoridades y con el comandante HK, y de entregar el listado de todas los datos de las personas que eran guerrilleras. Coordinaba la parte militar para que los integrantes de las autodefensas no tuvieran problema con la Policía ni con el Ejército e indicaba para donde tenían que desplazarse.

iv). Aportaba información y datos provenientes del Batallón, así como los nombres y direcciones de las personas investigadas por el Ejército Nacional, la cual era transferida a las autodefensas para que cometieron los ilícitos.

Conforme a lo anterior, resultan claramente demostradas cuáles eran las funciones que desarrollaba Luis Eberto Díaz Molano dentro de la organización de las autodefensas de Casanare, su cooperación mediante la transferencia de información que le pertenecía al Ejército Nacional, así como la información de la ubicación de la fuerza pública para permitir el despliegue de acciones delincuenciales por parte de las ACC, entre otras.

En relación con la responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para atribuir un daño al Estado se debe demostrar que ese daño ha tenido vínculo con el servicio, es decir, que **las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, toda vez que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente a la Administración, habida cuenta de que dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública**¹⁶.

¹⁶ Sentencia de 23 de julio de 2014, exp. 29.327. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en la sentencia del 13 de agosto de 2014, exp 30.025. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

La misma Corporación ha considerado¹⁷:

"Ahora bien, en cuanto se refiere a los daños ocasionados por miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia ha precisado, entre otros aspectos, lo siguiente:

*Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima **prevalido de su condición de autoridad pública**, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer '**si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público**'..."*

"Como se aprecia, en cada asunto particular se requiere estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los acontecimientos puesto que, a partir de ellas será que se define en qué casos se está en presencia de una culpa personal del agente o ante a un daño antijurídico imputable al Estado.

"En el caso sub examine, el daño no tuvo origen en el ámbito privado, personal, ni aislado por completo del servicio, toda vez que, era de público conocimiento en el municipio de Urrao, que algunos de los miembros del grupo de 'limpieza social' eran agentes activos de la policía, y actuaban revestidos de esta condición, lo que vislumbra el ánimo o la intención de que el resultado fuera producto del servicio..."¹⁸ (Se deja destacado en negrillas y en subrayas).

Y en sentencia más reciente, la Sección Tercera de la Corporación señaló:

*"... La Sala ha manifestado que cuando un funcionario público ocasiona un daño, la imputabilidad del mismo a la administración se configura¹⁹ cuando es causado por uno de sus agentes en desarrollo de las funciones propias de su actividad estatal o cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, pues de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función estatal. **En este contexto, la responsabilidad también se deriva cuando el funcionario se vale de su investidura y a los ojos de la víctima el comportamiento***

¹⁷ C.E. SUBSECCION A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 27 de enero de 2016 exp. 33220.

¹⁸ Sentencia del 24 de marzo de 2011, exp. 17.993. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

¹⁹ Sobre el particular ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, expediente 18526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 10 de octubre de 1994, expediente 8200 CP. Juan de Dios Montes [cita del texto original].

lesivo se manifiesta como derivado de su poder público²⁰.

De lo anterior se concluye que, en efecto, Luis Eberto Díaz Molano se desempeñaba como Agente de Inteligencia del Ejército Nacional para la época en que se produjo la denominada "limpieza social" en el municipio de Tunja (2002-2003). Así mismo, el agente del Estado utilizó toda la información que provenía del área de inteligencia de la institución militar para proporcionarla a las autodefensas de Casanare y cooperar en la comisión de actos delincuenciales como el que se analiza en el presente caso.

De igual forma, quedó demostrado que los actos de cooperación realizados por el agente de inteligencia se generaron directamente por la vinculación que este tenía con la función militar que ejercía para aquella época. En este sentido, queda claro que Luis Eberto Díaz actuó prevalido de su condición de agente del Ejército Nacional y, por consiguiente, en nexo con el servicio público.

Así las cosas, quedó demostrado que sí existió un nexo con la prestación del servicio y el daño antijurídico alegado por los accionantes se produjo mediante la invocación de la calidad de agente del Estado, razón por la cual, se compromete la responsabilidad de la Administración.

Teniendo en cuenta que sí existió un nexo entre las conductas desplegadas por Luis Eberto Díaz Molano y el servicio que prestaba al Ejército Nacional como agente de inteligencia, en el presente caso se configuró la responsabilidad del Estado por el hecho de su agente, debido a los nexos que éste tenía con las autodefensas de Casanare.

4.3. De la liquidación de perjuicios.

Perjuicios morales.

En el recurso de apelación presentado por la apoderada de los demandantes se solicitó aumentar el quantum de los perjuicios morales, en el sentido de reconocer para la madre del occiso es de 200 SMLMV y 100 SMLMV para los hermanos, teniendo en cuenta que, al tratarse de daños que tienen origen en graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional

²⁰ Sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp 29.839. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Humanitario, caso en el cual opera la excepción a los topes indemnizatorios.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que en virtud del principio de reparación integral, en algunos casos se podrá reconocer mas de 100 SMMLV *"cuando existan circunstancias debidamente probadas que permitan inferir una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios"*²¹.

En el caso concreto, la Sala no desconoce que tras la muerte de Hugo Andrés Molano, la madre y hermanos han padecido un profundo sentimiento de dolor y tristeza, pues, el homicidio de uno de los integrantes de la familia generó naturalmente grave zozobra y desasosiego. Sin embargo, en el presente caso la Sala no encontró circunstancias debidamente probadas que permitan inferir que se causó en mayor intensidad y gravedad el daño moral a quienes integran la parte accionante.

Lucro cesante.

El A quo reconoció a la señora Eva Huertas Sánchez la suma de \$60.766.217 por concepto de lucro cesante con base en la aplicación de la presunción del salario mínimo que devengaba el occiso Hugo Andrés Molano Huertas. Al respecto, la Sala advierte que es necesario pronunciarse sobre dicho reconocimiento, teniendo en cuenta que, de las pruebas obrantes en el expediente no existe claridad si la víctima se desempeñaba o no como vendedor ambulante de ollas, tal como lo afirmaron los vecinos del sector donde este habitaba.

Previo a resolver este aspecto, es necesario aclarar que la sentencia de primera instancia fue apelada por ambas partes, razón por la cual, es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 328 del CGP, según el cual, *cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido el recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

Según lo expuesto por los testigos Sandra Janeth Castro Aguilar e Isabel Castro Aguilar, el occiso Hugo Andrés Molano trabajaba como vendedor ambulante de ollas y medias.

²¹ Sentencia de Unificación C.E. Sección Tercera del 28 de agosto de 2014.

Sin embargo, dentro del proceso penal adelantado por el homicidio de Hugo Andrés, el testigo Didier Alexander León manifestó que el occiso era *vicioso* y un *reconocido ladrón* en el barrio. El testigo Iván Walteros manifestó que a Hugo Andrés lo habían asesinado porque había hurtado, y José Alejandro Martínez, mejor amigo del occiso, señaló que este se dedicaba al hurto y que había robado una tienda dos (2) meses antes de su muerte.

Las anteriores circunstancias relatadas por los testigos, se contraponen e impiden a la Sala confirmar el reconocimiento del lucro cesante otorgado en primera instancia a la madre del occiso. Ello, teniendo en cuenta que no existe claridad si realmente este se dedicaba o no a cometer actos delictivos para obtener ingresos para su familiar. Razón por la cual, se revocará la decisión de primera instancia que reconoció el lucro cesante a Eva Huertas Sánchez.

4.4. Costas y agencias en derecho en segunda instancia.

En la actualidad, para los procesos contencioso administrativos, es aplicable el artículo 188 del CPACA, el cual dispone que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

En el sub lite, la Sala encuentra que ambas partes recurrieron la decisión de primera instancia y a su vez resultaron vencidas en los aspectos impugnados. Por esta razón, atendiendo las reglas ya examinadas sobre el destinatario de la condena en costas, se concluye que no habrá lugar a la imposición de costas y agencias en derecho en segunda instancia para la entidad accionada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, el trece

(13) de junio de dos mil dieciséis (2016), excepto el numeral CUARTO, que se REVOCARÁ, el cual quedará así:

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de lo pedido por la parte demandante por concepto de lucro cesante.

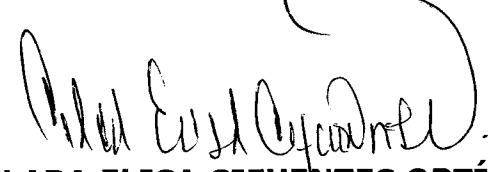
SEGUNDO. Sin condenas en esta instancia.

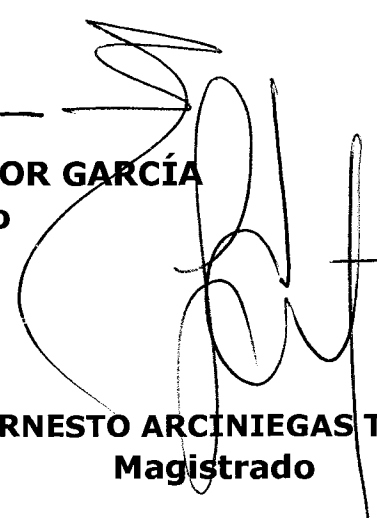
TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al juzgado de origen.

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en la Sala de Decisión No. 1 según consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Danny

Salvamento parcial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 105 de hoy. 29 JUN 2018
EL SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No 1
Subramento Parcial de Tolo

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Fredy Arnulfo Molano Huertas y otros

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 15001 3333 009 2015 00140 01

Por las razones que adelante consigno, salvo mi voto en relación con la decisión de revocar el reconocimiento de lucro cesante a los demandantes, contenida en la sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

La sentencia proferida en la segunda instancia el **26 de junio de 2016** por esta Corporación, tuvo como fundamento en el aparte pertinente, lo siguiente:

“Según lo expuesto por los testigos Sandra Janeth Castro Aguilar e Isabel Castro Aguilar, el occiso Hugo Andrés Molano trabajaba como vendedor ambulante de ollas y medias.

Sin embargo, dentro del proceso penal adelantado por el homicidio de Hugo Andrés, el testigo Didier Alexander León manifestó que el occiso era vicioso y un reconocido ladrón en el barrio. El testigo Iván Walteros manifestó que a Hugo Andrés lo habían asesinado porque había hurtado, y José Alejandro Martínez, mejor amigo del occiso, señaló que este se dedicaba al hurto y que había robado una tienda dos (2) meses antes de su muerte.

*Las anteriores circunstancias relatadas por los testigos, se contraponen e impiden a la Sala confirmar el reconocimiento del lucro cesante otorgado en primera instancia a la madre del occiso. Ello, teniendo en cuenta que **no existe claridad** si realmente este se dedicaba o no a cometer actos delincuenciales para obtener ingresos para su familiar. Razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia que reconoció el lucro cesante a Eva Huertas Sánchez.” (fl. 70 a 71 de la sentencia) (Resaltado fuera de texto original).*

A mi juicio, la anterior argumentación desconoce el principio de presunción de inocencia que debe regir cuando se adopta una decisión relacionada con la comisión de conductas punibles, en tanto en el plenario, además de los testimonios de Iván Walteros y José Alejandro Martínez, no se demostró que, mediante sentencia penal Hugo Andrés Molano Huertas, era responsable del delito de hurto.

Ante la falta de claridad del hecho relacionado con que la víctima derivaba su sustento de actividades ilícitas, la conclusión compatible con los principios constitucionales consiste en reconocer el lucro cesante a favor de sus familiares. Precisamente, el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”.

Además, en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se consagra el mismo principio así: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. En igual sentido los artículos 8º y 14.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, prevén esta garantía.

Y es que si, el joven Hugo Andrés Molano Huertas, fue víctima de una organización al margen de la ley que lo sindicó de manera arbitraria de la comisión de un delito y como consecuencia, fue asesinado, resulta contradictorio que en el proceso contencioso administrativo, con fundamento en las declaraciones aisladas de algunas personas rendidas en el proceso penal adelantado por su muerte, se justifique la negativa del lucro cesante, pues se le está tratando como culpable, a pesar que la realización de actividades delictivas nunca fue probada penalmente.

Recuérdese que todas las autoridades públicas, sin excepción, tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso en relación con la responsabilidad penal. En efecto, la jurisprudencia constitucional es pacífica en el sentido que “ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie”¹, en tanto el Estado democrático encuentra sustento en la presunción de inocencia, de suerte que de la sola posibilidad que un individuo haya incurrido en una conducta tipificada como delito no es posible derivar de ello consecuencias negativas.

En sub-lite se encontraban verificados los requisitos para acceder al lucro cesante, pues se demostró que, en el momento de su muerte, Hugo Andrés, desarrollaba la actividad productiva de venta de ollas, según los testimonios de Sandra Janeth Castro Aguilar e Israel Castro Aguilar.

Además, en casos como el que convoca el presente estudio la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha condenado al Estado al pago de lucro cesante sin tener en consideración la condición de la persona que resultó muerta, es decir si consumía

¹ Sentencia C-689/96. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Fredy Arnulfo Molano Huertas y otros
 Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otros
 Radicación: 15001 3333 009 2015 00140 01

estupefacientes o se sospechaba que desarrollaba actividades delictivas, porque lo que allí se discute es inviolabilidad del derecho a la vida.

La Subsección "A" de la Sección Tercera con ponencia del consejero Hernán Andrade Rincón en sentencia de 2015 en el proceso radicado bajo el número 52001-23-31-000-1999-00838-01(30413)², tuvo la oportunidad de estudiar el caso de la muerte de una persona por parte de miembros de la SIJIN con motivo del robo de unos electrodomésticos. Al estudiar el lucro cesante, no se hizo alusión a estas actividades sino a que, en el proceso se encontró probado que la víctima se dedicaba a la ebanistería.

En esta misma línea de pensamiento, puede consultarse la sentencia de 13 de junio de 2013 de la Subsección "C" con ponencia de Enrique Gil Botero proferida dentro del proceso radicado bajo el N° 05001-23-31-000-1995-00998-01(25180) promovido por (...) contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en la que se expuso:

"...Lo anterior se deduce claramente de los testimonios que hacen parte del proceso penal, en donde –objetivamente–, se da cuenta de la grave situación de orden público que se vivía en el municipio y de las actividades sospechosas y delictuales que se presentaron en la época en que murió el joven (...), de las que hacían parte miembros de la institución policial y el ejército. Adicionalmente, al inicio de la investigación penal, se corroboró la muerte de varios habitantes del Municipio, atribuidos por sus familiares al mal llamado grupo de limpieza social. (...)

Para la Sala, es inadmisibles que la Policía Nacional permita y patrocine que agentes de su institución hagan parte activa de grupos dedicados a desaparecer y asesinar personas que supuestamente ostentaban la calidad de criminales, esta lamentable circunstancia reviste la entidad suficiente como para dar por acreditado el incumplimiento del deber constitucional y legal de seguridad y protección que le era exigible en relación con la vida del joven (...) toda vez que, en estos casos, se ha determinado que el Estado se encuentra en posición de garante³.

(...)

Adicionalmente, el común denominador de los testimonios es claro en indicar que la finalidad del grupo -conformado también por los policías-, era combatir la delincuencia y la violencia subversiva con métodos censurables como la amenaza, la intimidación, la desaparición, el secuestro y finalmente el homicidio, asimismo, las otras declaraciones coinciden en que miembros de la fuerza pública estaban involucrados en estas reprochables actividades, sin que las autoridades tomaran medidas al respecto, todo lo contrario, se seguían persiguiendo supuestos delincuentes de manera ilegal, hechos que sin lugar a dudas configuran una falla del servicio.

² Actor: Carlos Chamorro Ramos y otros. Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, exp. 15567. En el mismo sentido sentencias del 4 de diciembre de 2007, expediente: 16.894 y del 20 de febrero de 2008, expediente: 16.996, consejero ponente: Enrique Gil Botero.

(...)

En procesos en los que el daño proviene de graves violaciones a derechos humanos o la vulneración grave o significativa de derechos fundamentales, es posible decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa conforme al principio de restitutio in integrum y de reparación integral. Así las cosas, en este tipo de procesos, siempre que se constate la violación a un derecho humano, sea fundamental o no, a causa de una grave lesión, será procedente adoptar todo tipo de medidas de justicia restaurativa para proteger no sólo la dimensión subjetiva sino objetiva del derecho afectado.

(...)

En relación con el lucro cesante, si bien es cierto que se verificaron testimonios que afirmaron que (...) trabajaba como latonero en un taller de mecánica –devengando de \$17.000 a \$20.000 semanales-, lo cierto es que ninguna otra prueba se allegó para despejar, sin lugar a duda, tal afirmación. No obstante, comoquiera que el joven (...) superaba la mayoría de edad y se encontraba en plenitud de su capacidad productiva, pese a la falta de contundencia de las pruebas allegadas para acreditar el lucro cesante, la indemnización –bajo esta modalidad- se liquidará con base en el salario mínimo de la época, conforme a la presunción de que toda persona en edad productiva devenga -por lo menos-, el ingreso mínimo vigente (...)

En efecto, contrario a la sentencia objeto de salvamento parcial, considero que debía aplicarse esta hermenéutica y no, asumir que la víctima se dedicaba a actividades ilícitas que, sea dicho nunca fueron sujetas fórmula alguna de juicio, y que, por ende, a su familia no le asiste derecho a la indemnización por lucro cesante.

*En mi criterio, al otorgársele pleno valor probatorio al dicho de dos testigos en el proceso penal **adelantado por el homicidio de la víctima**, que no por hurto o atraco, versiones que dieron lugar a revocar el perjuicio demandado por lucro cesante, se realizó un juicio que desconoce las condiciones fácticas y probatorias del caso, el precedente jurisprudencial, y los principios constitucionales a los que me he referido.*

Con todo respeto



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada